



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETERO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : CONTROL DE EROSIÓN
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PELIGROSOS
ALMACENAMIENTO Y MANEJO DE SUSTANCIAS
QUÍMICAS
COMPROMISOS AMBIENTALES
DERECHO DE VIA
MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

(i) En el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, no adoptó medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones. Dicha conducta vulnera el Literal c) del Artículo 41° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



(ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reunían las exigencias previstas en la norma. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la



¹ RUC N° 20504311342.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- (iii) **Realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, en tanto que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no contaba con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no contaba con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (iv) **No contaba con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios en tanto que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaba con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (v) **En la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no estaba completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación para la perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- (vi) **En las laderas de la plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu, no minimizó los riesgos de erosión, ni realizó trabajos de estabilidad de taludes. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal e) del Artículo 68° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (vii) **A la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu, la empresa superó el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura lo dispuesto en el Numeral 3.12.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**
- (viii) **En las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no realizó en mantenimiento, evidenciándose canaletas deterioradas, las losas de concreto con fisuras y deterioradas, pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y configura la infracción administrativa prevista en el Numerales 3.2 y 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**



Asimismo, se ordena a Pluspetrol Norte S.A. como medidas correctivas que:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución, capacite al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, fotografías de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal y los documentos o curriculum vitae que acredite la especialización del instructor

- (ii) **En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, acredite la implementación de un sistema de monitoreo de lixiviados (buzón recolector) para cada celda del relleno, que permita evacuar y realizar su correspondiente tratamiento y disposición final.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, Pluspetrol Norte S.A. deberá remitir en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de monitoreo de lixiviados, las cuales deberán sustentarse en fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, planos de ingeniería, orden de servicio, entre otros.



Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 31 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) realiza actividades hidrocarburíferas en el Lote 8, ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos Corrientes y Tigre.
2. Mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE del 19 de junio del 2007, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MEM)² aprobó a favor de Pluspetrol Norte, el "Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción" (en lo sucesivo, el EIA del Lote 8).

² Folio 72 al 84 del Expediente.



3. Del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de los Yacimientos: Capirona, Pavayacu y Chambira del Lote 8, operado por Pluspetrol Norte, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa y compromisos ambientales.
4. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N°s 7481, 7482, 7484, 7485 y 7486³, y analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA mediante el Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión) del 18 de junio del 2012.
5. Mediante Carta N° 445-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada el 1 de agosto del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección) comunicó a Pluspetrol Norte el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
6. Posteriormente, por Resolución Subdirectorial N° 350-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de abril del 2016⁶, la Subdirección dispuso variar la imputación de cargos efectuada mediante Carta N° 445-2012-OEFA/DFSAI/SDI, estableciéndose las siguientes imputaciones materia del presente procedimiento administrativo seguido contra Pluspetrol Norte:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	En el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, Pluspetrol Norte no estuvo adoptando medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones.	Literal c) del Artículo 41° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 1200 UIT
2	Pluspetrol Norte realizaría un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que: (i) en el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por	Hasta 3000 UIT

³ Folios 65 al 69 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 133 del Expediente.

⁵ Folios del 135 al 145 del Expediente.

⁶ Folios del 179 al 193 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

	<p>sin rótulos, ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, (ii) en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel, sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma.</p>	<p>39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	
<p>3</p>	<p>Pluspetrol Norte realizaría un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, en tanto que: (i) el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; (ii) el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de</p>	<p>Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 400 UIT</p>





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

	lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención.			
4	Pluspetrol Norte no contaría con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios, en tanto que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaría con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea, ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaría con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea, ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
5	En la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no se encontraría completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Lote 58.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

6	En el Yacimiento Pavayacu, las laderas de la plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N), Pluspetrol Norte no había estado minimizando los riesgos de erosión, ni había estado realizando los trabajos de estabilidad de taludes.	Literal e) del Artículo 68° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 600 UIT
7	A la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu, Pluspetrol Norte superó el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 900 UIT
8	En las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no se encontrarían mantenidas, evidenciando: (i) canaletas deterioradas, (ii) las losas de concreto con fisuras y deterioradas, (iii) pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, (iv) plataformas invadidas con hierbas.	Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Números 3.2 y 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT



7. El 13 de mayo del 2016, Pluspetrol Norte presentó sus descargos⁷ a la variación de la imputación realizada mediante la Resolución Subdirectoral, alegando lo siguiente:

⁷ Cabe precisar que los descargos presentados el 13 de mayo del 2016 (identificado con registro N° 35866), complementan los descargos remitidos el 13 de agosto del 2012 (identificado con registro N° 17541). (Folios del 147 al 155 del Expediente).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Hecho imputado N° 1: En el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, Pluspetrol Norte no estuvo adoptando medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones.

- (i) Pluspetrol Norte indicó contar con medidas para controlar la erosión y deslizamientos, las cuales se encontrarían en su "Programa de Trabajo y Presupuesto Operativo del año 2012", el cual –según adujo– seguiría el lineamiento del estudio base de control de erosión del año 2008.
- (ii) En ese orden, refirió que la observación realizada en la supervisión del 16 al 20 de abril del 2012, representa el 5% de todas las áreas comprendidas en el programa de trabajos antes mencionado.
- (iii) Asimismo, sostuvo haber realizado trabajos en el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del yacimiento Capirona, los mismos que fueron efectuados en el año 2008, conforme a lo siguiente:



- En el mes de mayo del 2008: Arreglo del puente de acceso de la Batería 4-Capirona a la Plataforma 1301, ello a fin de poder trasladar los equipos pesados como el tractor, moto niveladora y rodillo.
- En el mes de junio del 2008: Inicio de los trabajos de control de erosión de carretera y taludes (esto es, arreglo de la carretera, nivelación y relleno de las partes erosionadas por las lluvias), desde el puente hasta la Plataforma 1301.
- En el mes de julio del 2008: Inicio de trabajos de reforestación.



- (iv) Asimismo, indicó que continúa reforzando los taludes de carreteras, mediante trabajos de reforestación, ello como parte de su plan de control de erosión. Para acreditar ello, presentó los "Reportes de Trabajo para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones", correspondientes a los meses de diciembre del 2011 y enero del 2012.
- (v) En cuanto a la propuesta de la medida correctiva señalada en la Resolución Subdirectorial, adjuntó como medios probatorios para acreditar su cumplimiento, dos (2) fotografías referidas a los trabajos realizados entre los meses de junio a diciembre del 2012, además de los reportes de los trabajos realizados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones en el yacimiento Capirona.
- (vi) Sin perjuicio de los anterior, precisó que las instalaciones del Yacimiento Capirona (conformados por la Batería 4 y las plataforma 2X, 52 y 1301) actualmente se encuentran inoperativas.

Hecho imputado N° 2: Pluspetrol Norte realizaría un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que: (i) en el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, (ii) en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel, sin su respectivo contenedor,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma.

A. Argumentos relacionados con la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte:

(vii) Refirió que –en cumplimiento a la normativa peruana y su política del medio ambiente, seguridad y salud– cuenta con un “Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos”, el mismo que habría sido elaborado tomando en consideración la Norma Técnica Peruana (NTP 900.058.2005 – Gestión Ambiental y de Residuos – código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos).

▪ **Minicentral 149 del Yacimiento Pavayacu:**

(viii) Señaló que los cilindros observados por el supervisor de OEFA contaban con etiquetas de identificación; sin embargo, estas se encontraban deterioradas y rasgadas por el manipuleo constante. No obstante ello, indicó que el mismo día de la supervisión completó la rotulación de los cilindros con letras pintadas, para evitar su rápido deterioro. A fin de acreditar dichas afirmaciones, adjuntó registros fotográficos correspondientes.



(ix) Asimismo, sostuvo que al momento de la supervisión, contaba con puntos de acopio denominados “puntos verdes” (áreas de almacenamiento de residuos sólidos con loza de concreto impermeable, con dique de contención y con techo cobertor), que servían para eliminar el riesgo de contaminación al ambiente.



(x) En ese orden, señaló que los cilindros que se encontraban ubicados en los denominados “puntos verdes” cumplían con la codificación por tipo de colores según cada residuo, y que además los residuos contenidos en dichos recipientes, se encontraban correctamente segregados, en un área con loza de concreto impermeable, con dique de contención y con techo cobertor.

(xi) Adicionalmente, indicó que su personal se encuentra entrenado en el manejo de residuos sólidos y reciben una capacitación de refuerzo en este manejo una vez al mes.

▪ **Planta de Almacenamiento de Residuos Peligrosos del Yacimiento Pavayacu:**

(xii) Señaló que al momento de la supervisión los cilindros que contenían residuos peligrosos estaban acondicionados herméticamente y se encontraban en tránsito, desde la Planta de Almacenamiento de Residuos Sólidos hacia un contenedor de almacenamiento, toda vez que debían ser trasladados a la Locación Corrientes*.

(xiii) Asimismo, indicó que la Planta de Almacenamiento de Residuos Sólidos contaba con una loza de concreto de un área de dieciséis (16) x ocho (8) metros, con dique de contención perimetral y canaleta pluvial perimetral, lo que impedía que el agua

* A fin de retirarlos vía fluvial del Lote 8 hacia Pucallpa para entregarlos a la CIA. Ulloa para su disposición final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

de escorrentía ingrese; así como con un techo, que evitaría que el agua de lluvia ingrese.

▪ **Residuos encontrados en el Yacimiento Chambira,**

- (xiv) Indicó que los residuos eran almacenados en el centro del almacenamiento de residuos sólidos y dos veces por semana eran trasladados en canastillas helitransportables hacia la Locación Corrientes.
- (xv) No obstante ello, y en cuanto a lo detectado en la supervisión, señaló que el envío de canastillas helitransportables se retrasó por una semana por las fuertes lluvias y vientos huracanados, lo cual ocasionó la acumulación y saturación de la capacidad del centro de almacenamiento de residuos sólidos, generando la ruptura de algunas bolsas que originaron el desorden observado por supervisor de OEFA.
- (xvi) Asimismo, precisó que al día siguiente de la supervisión del 2012, envió seis (6) trabajadores para apresurar la segregación y el acondicionamiento en canastillas helitransportables y, al tercer día, dichos residuos fueron retiradas hacia la Locación Corrientes.



- (xvii) Respecto a los residuos sólidos peligrosos que se encontraron durante la supervisión del 2012, señaló lo siguiente:

- Los residuos conformados por los suelos contaminados con hidrocarburos estaban acondicionados en cilindros herméticos y se encontraban en tránsito para poder ser retirados a la Locación Corrientes para su tratamiento y disposición final.
- Los residuos encontrados en el área de descarga de materiales (aguajal) acondicionados en cilindros herméticos y se encontraban en tránsito para poder ser retirados a la Locación Corrientes para su levantamiento y disposición final.

B. Argumentos relacionados con la medida correctiva propuesta:

- (xviii) Indicó que los residuos generados en los Yacimientos Pavayacu, Chambira son dispuestos de forma primaria en los depósitos denominados "puntos verdes", los que se encuentran conformados por pequeñas instalaciones ubicadas en puntos estratégicos, que cuentan con piso impermeabilizado o losa de cemento, techo, depósitos con tapas e identificados, y con el color característico para la clasificación de residuos respectiva.
- (xix) Los residuos que se almacenan en los "puntos verdes" son recolectados por una EPS y trasladados hacia un almacén central de residuos denominado "CTR"⁹.
- (xx) Para acreditar lo anterior, adjuntó tres (3) registros fotográficos en los que se muestran el "punto verde" Pavayacu, el "punto verde" Chambira y el CTR Pavayacu.

Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Norte realizaría un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes,

⁹ Siendo en este último punto, acondicionados y almacenados temporalmente hasta su disposición final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

en tanto que (i) el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; (ii) el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención.

- (xxi) Respecto al almacenamiento en la Central Térmica (CT) del Yacimiento Pavayacu, indicó que el supervisor observó el deterioro superficial de la loza de concreto; sin embargo, internamente la loza mantiene su impermeabilidad ya que cuenta con un espesor de veinte (20) centímetros.
- (xxii) Asimismo indicó que el área de almacenamiento de lubricantes Pavayacu estaba considerada dentro del programa de refacción del piso y construcción del dique de contención de concreto para contener el 110% del mayor volumen almacenado, con canaleta pluvial perimetral. Según refirió el trabajo se programó para la segunda semana de agosto del 2012, con una duración de 5 días.
- (xxiii) Respecto al almacén de sustancias del Yacimiento de Chambira, indicó que estaba considerado dentro del programa la refacción del piso del área de almacenamiento de lubricantes de Chambira y la construcción del dique de contención de concreto para contener el 110% del mayor volumen almacenado, con canaleta pluvial perimetral. Según refiere el trabajo se programó para la segunda semana de agosto del 2012, con una duración de 10 días.
- (xxiv) Con relación a la medida correctiva, para acreditar el cumplimiento de la misma adjuntó seis (6) registros fotográficos de las instalaciones del almacenamiento de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu y de las instalaciones del almacenamiento del Yacimiento Chambira.

Hecho imputado N° 4: Pluspetrol Norte no contaría con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios en tanto que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaría con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaría con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados

- (xxv) Respecto al relleno sanitario del Yacimiento pavayacu, indicó que Pluspetrol Norte adquirió a inicios del año 2012 un incinerador con lavador de gases de capacidad de incineración de 800 Kg. por día. Asimismo en sus descargos presentados el 2012 indicó que los rellenos sanitarios de Pavayacu están en proceso de cierre. No obstante en los descargos presentados el 2016 señaló que el relleno sanitario de Pavayacu cuenta con sistema de lixiviado (poza de recolección), letrero de identificación, canaleta pluvial perimetral y tubos de venteo de gases.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- (xxvi) Respecto al relleno sanitario del Yacimiento Chambira indicó que programó para setiembre del 2012 la construcción de 01 relleno sanitario en Chambira con planta de tratamiento de lixiviado, pozo de monitoreo de agua subterránea, sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.
- (xxvii) Con relación a la medida correctiva propuesta, para acreditar el cumplimiento de la misma indicó que actualmente el relleno sanitario en Pavayacu cuenta con techo, buzón colector de lixiviados, celda para disposición de residuos impermeabilizada, dique perimetral de la celda para evitar el ingreso de agua de lluvia y letrero de identificación de relleno. Adjuntó cinco (5) registros fotográficos de las instalaciones de los rellenos sanitarios en Pavayacu y Chambira.

Hecho imputado N° 5: En la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no estaba completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación para la perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción.



- (xxviii) Refirió que contaba con que el área techada de la poza cubra el 100% de los recortes correspondientes al pozo CHA-1501. Indicó que la observación realizada corresponde a una zona destapada producto del viento excesivo producido por los frecuentes ventarrones del helicóptero, pero que el techo ya fue recolocado y reforzado oportunamente, y a la fecha los recortes están encapsulados. Indica que adjunta una imagen en la que se aprecia los recortes encapsulados.



- (xxix) Señaló que el techo estructural se construye con tubos de 3.5" para tijerales y largueros transversales y el forrado es con geomembrana de 1mm. de espesor impermeable y resistente.
- (xxx) Con relación a la medida correctiva, para acreditar el cumplimiento de la misma adjuntó un registro fotográfico, indicando el techado del área.

Hecho imputado N° 6: En las laderas de la plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu, la empresa no ha estado minimizando los riesgos de erosión, ni ha realizado trabajos de estabilidad de taludes.

- (xxxi) Refirió contar con medidas para controlar la erosión y deslizamientos, las cuales se verificarían en su plan de trabajo y presupuesto operativo 2012 que seguiría su lineamiento del estudio base de control de erosión del 2008.
- (xxxii) Indicó que en el momento de la observación se evidenció erosión y deslizamiento debido a las fuertes lluvias, ya que la masa vegetal no era lo suficientemente cobradora en ese talud, refiere que sigue reforzando los taludes de carreteras mediante la reforestación de taludes como parte del plan de control de erosión.
- (xxxiii) Con relación a la medida correctiva, para acreditar el cumplimiento de la misma adjuntó: (i) seis (6) registros fotográficos - según refiere - evidencian los trabajos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

realizados, y (ii) en el anexo 2 adjunta los reportes diarios de la ejecución de los trabajos.

Hecho imputado N° 7: A la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu, la empresa superó el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía.

- (xxxiv) Indicó que en la zona en referencia se aprecia el derecho de vía del oleoducto y el derecho de vía de cables de media tensión que va desde la subestación eléctrica 1103 a la Subestación eléctrica 49, por esta razón se percibe un área extensa desbrozada mayor al derecho de vía individual del oleoducto.
- (xxxv) Con relación a la medida correctiva, para acreditar el cumplimiento de la misma indicó que el derecho de vía del oleoducto, que se encuentra a la altura de la plataforma 1103, es de 25 metros y que actualmente el diseño de la arquitectura de la cobertura vegetal en este derecho de vía cubre toda la superficie del suelo. Indica que al ubicar la coordenada UTM señalada en la propuesta de medida correctiva se puede apreciar lo que indica. Adjuntó tres (3) registros fotográficos.



Hecho imputado N° 8: En las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no se encontraban mantenidas, evidenciándose canaletas deterioradas, las losas de concreto con fisuras y deterioradas, pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas.

A. Argumentos relacionados con la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte:

- (xxxvi) El estado de hierbas crecidas es un estado transitorio ya que el deshierbe se realiza frecuentemente en todas las plataformas 1101, 153, 149 y 135 correspondientes al mes de febrero del 2012. Programó para la tercera semana de agosto del 2012, la reparación de las losas de concreto fisuradas, pozas API y cantinas deterioradas de los pozos.
- (xxxvii) Asimismo indicó que desde el 12 de febrero del 2016 se suspendió temporalmente las operaciones en el Yacimiento Pavayacu del Lote 8, hecho que se comunicó al OEFA mediante Carta PPN-MA-16-032.

B. Argumentos relacionados con la propuesta de medida correctiva:

- (xxxviii) Indicó que realizó los trabajos de deshierbe con construcciones de todas las locaciones de Pavayacu y que también realizó el mantenimiento a las canaletas, retirando el suelo acumulado al interior de las mismas.
- (xxxix) Con relación a la medida correctiva, para acreditar el cumplimiento de la misma indicó que adjunta doce (12) registros fotográficos en los que se aprecia las plataformas 1101D, 153, 149 y 135.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

8. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte adoptó medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones, en el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se detectó: (i) en el Yacimiento Pavayacu, recipientes sin rótulos, ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, (ii) en el Yacimiento Chambira, residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento, y en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, toda vez que: (i) el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no contaba con sistema de doble contención, ni un área debidamente impermeabilizada; (ii) el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no contaba con sistema de doble contención, ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, (iii) en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, se dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte implementó instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios, en tanto que: (i) el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con (a) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (b) señalización y letreros de información, (c) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (d) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (e) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, (ii) el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaba con (a) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (b) pozos para el monitoreo del agua subterránea, ni (c) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió el compromiso establecido en el EIA del Lote 8, toda vez que el área donde se disponen los recortes de perforación de la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira, no estaba completamente techada.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con minimizar los riesgos de erosión y realizar trabajos de estabilidad de los taludes en las laderas de la Plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte superó el ancho de veinticinco (25) metros en el área de afectación del derecho de vía a la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu.
- (viii) Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar el mantenimiento en las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, toda vez que en las Plataformas 1101, 153, 149 y 135, las canaletas, las pozas API y las cantinas de los pozos se encontraban deterioradas, las losas de concreto se encontraban con fisuras y deterioradas, y las plataformas se encontraban invadidas con hierbas.
- (ix) Novena cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



9. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

11. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹⁰, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia con lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

(ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de ellas no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁰ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

- 15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 17. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N°s 007481, 007482, 007484, 007485 y 007486.	Documento suscrito por el personal de Pluspetrol Norte y el supervisor del OEFA, que contiene las observaciones detectadas durante la visita de supervisión del 16 al 20 de abril del 2016.
2	Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS-HID del 18 de junio del 2012.	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2016.
4	Escrito con registro N° 17541 del 13 de agosto del 2012.	Escrito presentado por Pluspetrol Norte en respuesta a la Carta N° 445-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Escrito con registro N° 35866 del 13 de mayo del 2016.	Escrito presentado por Pluspetrol Norte que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 350-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AEE	Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 pozos de desarrollo y construcción de facilidades de producción



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 19. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión N° 007481, 007482, 007484, 007485, 007486 y el Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS-HID; correspondientes a la supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2012, a las instalaciones del Lote 8 operada por Pluspetrol Norte, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



- V.1. **Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte adoptó medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones, en el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona.**

V.1.1. Obligación de aplicar métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones

22. En el Inciso c) del Artículo 41° del RPAAH¹³ se establece que en el desarrollo de la construcción de la vía, especialmente en las zonas de frecuentes precipitaciones pluviales y en las de alta incidencia de vientos, el titular de la actividad de



¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹³ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 41°.- Para el acceso al área donde se desarrollarán Actividades de Hidrocarburos se deberá observar lo siguiente:

(...)

c. En el desarrollo de la construcción de la vía, especialmente en las zonas de frecuentes precipitaciones pluviales y en las de alta incidencia de vientos, se aplicará tecnologías o métodos apropiados para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones. Sin embargo, para proceder a la construcción de estas vías, será necesario demostrar que no es posible utilizar los medios de acceso fluvial o aéreo.

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

hidrocarburos deberá aplicar tecnologías o métodos apropiados a fin de evitar desbordes, canalizaciones y erosiones.

- 23. En tal sentido, siendo Pluspetrol Norte operadora del Lote 8, le es exigible en el desarrollo de la construcción de la vía, aplicar métodos apropiados para evitar situaciones como desbordes, canalizaciones y erosiones.

V.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1

- 24. Durante la visita de supervisión efectuada del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, Pluspetrol Norte no cumplió con adoptar medidas para evitar los desbordes, canalizaciones y erosiones. Dicha observación fue consignado en el Acta de Supervisión N° 007481¹⁴ y en el Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS¹⁵:

Acta de Supervisión N° 007481:

"(...)

Así también, al ingreso de la plataforma 1301 se observó deslizamiento y erosión en la vía o carretera (talud). Pluspetrol deberá reforestar y aplicar tecnología adecuada para evitar el deslizamiento y erosión de las áreas afectadas".

Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

"En el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, se observó deslizamiento y erosión en las laderas (talud) de la vía, por lo tanto, el OEFA solicitó mediante Acta de Supervisión N° 007481 reforestar y aplicar tecnologías adecuadas para evitar el deslizamiento y erosión de las áreas observadas".

- 25. La citada conducta se sustenta en los registros fotográficos N°s 6 y 7¹⁶ del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/D, conforme se muestra a continuación:

Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 6: Vista del deslizamiento y erosión de la vía o camino de ingreso a la Plataforma N° 1301.

¹⁴ Folio 69 del Expediente.
¹⁵ Folio 130 del Expediente.
¹⁶ Folios 98 y 99 del Expediente.

Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

Fotografía N° 7: Vista de la ladera del camino hacia la Plataforma 1301, obsérvese el deslizamiento y erosión de suelos. Fotografía tomada de otro ángulo.

26. Por su parte, el administrado manifestó en sus descargos haber efectuado diversos trabajos de control de erosión en el camino de ingreso a la plataforma 1301-Capirona, conforme con lo siguiente:

- En el año 2008, arregló el puente de acceso de Batería 4-Capirona a la Plataforma 1301 (mayo de 2008), inició los trabajos de control de erosión de carretera y taludes, arregló la carretera, nivelando y rellenando las partes erosionadas por las lluvias desde el puente hasta la plataforma 1301 (junio 2008), y realizó trabajos de reforestación (julio de 2008). Asimismo, manifestó que continúa reforzando los taludes de carreteras mediante la reforestación de taludes como parte del plan de control de erosión.
- En el año 2012 (año en el que se realizó la supervisión que sustenta la presente imputación), sostuvo contar con un programa de trabajo de control de erosión y deslizamientos. En ese orden, el camino de ingreso a la Plataforma 1301-Capirona (área que ha sido materia de observación por el supervisor de OEFA), representaría solo el 5% de todas las áreas comprendidas en el referido programa de trabajos.
- Presentó los "Reportes de Trabajo para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones" correspondientes a diciembre 2011 y enero del 2012, y a fin de acreditar la ejecución de trabajos para evitar la erosión.

27. Respecto a los trabajos señalados por Pluspetrol Norte en sus descargos, referidos a los años 2008 y 2012 (con excepción del mes de enero del 2012), debe precisarse que dicha empresa no ha presentado medios probatorios que sustenten la implementación de los mismos, tal como se exige en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444¹⁷. En ese sentido, las medidas alegadas por el administrado en dicho extremo de sus descargos no han sido acreditadas, por lo que corresponde desestimarlas.

28. No obstante lo anterior, es importante señalar que lo alegado por el administrado, en el sentido de que el hecho materia de observación durante la supervisión representa solo el 5% de todas las áreas comprendidas en el programa de trabajos de control



¹⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."



de erosión del Lote 8, no exime a Pluspetrol Norte de su obligación de aplicar métodos apropiados para evitar situaciones como desbordes, canalizaciones y erosiones, en el desarrollo de la construcción de la vía, conforme con lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 41° del RPAAH. Por lo que dicha alegación no constituye un argumento válido, a efectos de justificar el incumplimiento de la norma antes mencionada.

29. Por otro lado, de la revisión de los "Reportes de Trabajo para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones", correspondientes a diciembre 2011 y enero del 2012, se advierte que Pluspetrol Norte realizó trabajos de mejoramiento de la vía de acceso a la Plataforma 1301 entre el 24 al 29 de diciembre del 2011, no obstante ello, dicha información no resulta ser suficiente toda vez que no precisa los detalles técnicos utilizados para el control de erosión de los taludes, de las vías de acceso a dicha plataforma, tales como bioingeniería, geosintéticos (entre otros).
30. En ese sentido, se advierte que tales medidas no fueron implementadas en el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, por lo que no resultan pertinentes para desvirtuar el hecho materia de imputación en el presente extremo del caso.



Por todo lo anterior, esta Dirección considera que lo sostenido por el administrado en sus descargos no desvirtúan el hecho que es materia de imputación en el presente extremo del procedimiento, por lo que corresponde desestimarlos.

32. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 41° del RPAAH, en la medida que durante la visita de supervisión efectuada del 16 al 20 de abril del 2012, dicha empresa no estuvo adoptando medidas para evitar el deslizamiento y erosión en las laderas (talud) en el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona.



33. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

V.2. Segunda cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que se detectó: (i) en el Yacimiento Pavayacu, recipientes sin rótulos, ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, (ii) en el Yacimiento Chambira, residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento, y en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma

V.2.1. Obligación de realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos

34. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley



N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, el LGRS), y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias¹⁸.

35. En ese orden, el Artículo 38° del RLGRS¹⁹ establece determinadas condiciones para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos, como la obligación de atender a: (i) su naturaleza (física, química y biológica) las características de peligrosidad de los mismos, (iii) a su incompatibilidad con otros residuos, y (iv) a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga.
36. Del mismo modo, y para el caso de los residuos peligrosos, dicha norma establece determinados requisitos en cuanto a los recipientes que los contienen, con la finalidad de aislar dichos residuos del ambiente, encontrándose entre ellos: (i) que cuenten con un rotulado visible, que identifique plenamente el tipo de residuo que contiene, (ii) que se encuentren distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos, entre otros.
37. Por su parte, en el Artículo 39° del RLGRS²⁰ se establecen determinadas consideraciones para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, como las prohibiciones de almacenar los mismos: (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su correspondiente contenedor, (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, (iv) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de este, entre otras.



38. De acuerdo con lo indicado en las citadas normas, Pluspetrol Norte, en calidad de titular de la actividad de hidrocarburos y generador de residuos sólidos, está obligado a realizar un adecuado acondicionamiento y caracterización (segregación) de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; por lo que se encuentra



¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

(El subrayado ha sido agregado).

²⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
- (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y normas que emanen de éste".



prohibido acondicionar sus residuos peligrosos en las siguientes condiciones: (i) terrenos abiertos en contacto con el ambiente; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en las normas.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2:

a) Yacimiento Pavayacu

39. Durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en la Minicentral 149 y en la Planta de Almacenamiento de Residuos Peligrosos del Yacimiento Pavayacu, Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme fue consignado en las Actas de Supervisión N° 007481 y 007482²¹:

"4.3 OBSERVACIONES

Asimismo, se observó el almacenamiento de residuos en cilindros no identificados (Residuos Peligrosos y no peligrosos)

(...)

Se ha observado el almacenamiento de residuos peligrosos en un área inadecuada que no cumple con las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314. (...)"

(El subrayado ha sido agregado)



40. Asimismo, como resultado de la referida visita de campo, la Dirección de Supervisión elaboró el Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS en el cual recogió los mismos hallazgos detectados durante la mencionada visita, precisando lo siguiente²²:

"En la Minicentral 149 (central de generación 149) del Yacimiento Pavayacu, en el punto verde de residuos sólidos, se observó en almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en cilindros no identificados.

(...)

En la Planta de Almacenamiento de Residuos Peligrosos del Yacimiento Pavayacu (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 455043E, 9625433N), se observó que los cilindros que contienen residuos peligrosos son almacenados a la intemperie, en terreno abierto, en un área sin impermeabilizar, en cantidades que rebasan el sistema de almacenamiento del Centro de Almacenamiento de Residuos.

(El subrayado ha sido agregado)



41. La citada conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 15 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, en el cual se observa cuatro (4) cilindros de residuos sólidos peligrosos sin tapas de seguridad que aislen los residuos del ambiente. Asimismo, en el registro fotográfico N° 40 del referido informe se aprecia cilindros con residuos sólidos peligrosos sin tapas de seguridad, a la intemperie (terreno abierto) y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, ello se puede apreciar a continuación:

²¹ Folios 68 y 69 del Expediente.

²² Folios 129 y 130 del Expediente.

**Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS**

Fotografía N° 15: Vista cilindros de almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos sin tapa.

Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS

Fotografía N° 40: Vista de almacenamiento de residuos peligrosos del Yacimiento Pavayacu, en un área inadecuada. El almacenamiento se realiza en terreno abierto, en suelos sin impermeabilizar.



42. Por su parte, el administrado señaló en sus descargos haber cumplido con la normativa legal peruana, toda vez que en su política del medio ambiente, seguridad y salud, cuenta como parte de su mejora continua con un "Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos", el mismo que ha tomado como referencia la Norma Técnica Peruana NTP 900.058.2005 – Gestión Ambiental y de Residuos – código de colores, para los dispositivos de almacenamiento de residuos.
43. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado el referido "Plan Integral de Manejo Ambiental de Residuos", tal como se exige en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444. En ese sentido, el presente argumento del administrado no han sido acreditadas, por lo que corresponde desestimarlos.
44. De otro lado, respecto a la Minicentral 149 ubicada en el Yacimiento Pavayacu, indicó que la misma contaría con instalaciones denominadas "puntos verdes", estas son áreas de almacenamiento de residuos sólidos con loza de concreto impermeable, con dique de contención y con techo cobertor, que cumplirían con la codificación por tipo de colores.
45. Al respecto, debe indicarse que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que al momento de la visita de supervisión cumplía con las afirmaciones antes expuestas, conforme se exige en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444. Por lo tanto, corresponde desestimar dichos argumentos.
46. Por el contrario, de la fotografía N° 15 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, se acredita que en la Minicentral 149 del Yacimiento Pavayacu, se detectaron dos (2) cilindros que no contaban con tapa ni con identificación (rotulado)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

y un cilindro cuenta con una calcomanía que no cumple con identificar el tipo de residuo (rotulado deteriorado).

47. Además, el administrado señaló que los residuos sólidos que fueron observados por el fiscalizador de OEFA contaban con etiquetas de identificación; sin embargo estas se encontraban deterioradas y rasgadas; lo cual habría sido corregido, colocando la rotulación correspondiente.
48. Sobre el particular, cabe indicar que la condición de deterioro de los rótulos de identificación no lo exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la presente obligación constituye un deber de carácter permanente por parte del generador, cuya finalidad está orientada a prevenir impactos ambientales ante un inadecuado manejo de los residuos (peligrosos y no peligrosos). En ese sentido, corresponde desestimar la alegación expuesta por el administrado.
49. Por último, Pluspetrol Norte refirió en sus descargos que su personal se encuentra capacitándose en el manejo de residuos sólidos, con una frecuencia de una vez al mes.
50. Al respecto, cabe indicar que el administrado no ha presentado documentos que acrediten la capacitación realizada a su personal sobre el manejo de residuos sólidos. No obstante ello, dicho argumento no desvirtúa el hecho imputado en el presente extremo del procedimiento, en tanto –de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS– constituye más bien una acción ejecutada con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora, por lo que no cesa el carácter sancionable ni eximen a Pluspetrol Norte de responsabilidad.
51. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
52. De otro lado, con relación a Planta de Almacenamiento de Residuos Peligrosos del Yacimiento Pavayacu, Pluspetrol Norte indicó los residuos sólidos detectados en la supervisión del 16 al 20 de abril del 2012 estaban acondicionados herméticamente, en una loza de concreto con dique de contención perimetral y canaleta pluvial perimetral, lo que impide que el agua de escorrentía ingrese; asimismo refirió que la planta se encuentra completamente techada evitando que el agua de lluvia ingrese.
53. Al respecto, debe indicarse que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que al momento de la visita de supervisión cumplía con las afirmaciones antes expuestas, conforme se exige en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444. Por lo tanto, corresponde desestimar dichos argumentos.
54. Por el contrario, de la fotografía N° 40 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, se acredita que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en terreno abierto y en suelo sin impermeabilizar, es decir fuera de la planta de almacenamiento.
55. Asimismo, en cuanto a lo señalado por el administrado, referido a que los residuos sólidos detectados por el supervisor venían siendo transportados desde la planta de





transferencia y almacenamiento de residuos sólidos hacia un contenedor de almacenamiento, para su traslado final a la Locación Corrientes, debe señalarse que los referidos residuos fueron hallados en un área destinada al almacenamiento de los mismos, y no en una instalación de carga de productos (helipuerto).

56. Aunado a ello, de la fotografía N° 40 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS antes mencionada, se advierte que dicho medio probatorio acredita más bien las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos de la Planta de Almacenamiento del Yacimiento Pavayacu, y de ningún modo que dichos componentes se encontraban en tránsito. En virtud de ello, y conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, la condición de tránsito de los residuos sólidos peligrosos (argumento expuesto por el administrado en el presente extremo del procedimiento) no ha sido acreditada, razón por la cual corresponde desestimarlos.

Yacimiento Chambira



57. Durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Yacimiento Chambira del Lote 8, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 007484²³:

"4.3 OBSERVACIONES

Se ha observado ocho cilindros conteniendo agua con hidrocarburos dispuestos en un área inadecuada, dichos residuos peligrosos deberán ser retirados.

(...)

Se ha observado residuos almacenados (suelos contaminados con hidrocarburos) en un área sin impermeabilizar, en terrenos abiertos, sin su correspondiente contenedor.

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

58. Asimismo, en el Informe de Supervisión se recogieron los mismos hallazgos observados durante la mencionada visita de campo, precisándose lo siguiente²⁴:

"Asimismo, en el Yacimiento de Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 462959E, 9561512N; 462943E, 9561531N y 462770E, 9561792N) se observó que los residuos generados por la empresa son almacenados a granel en terreno abierto, sin su correspondiente contenedor y en suelos sin impermeabilizar"

(...)

Del mismo modo, en el área de descarga de materiales (aguajal), unión de la línea de ducto proveniente de la Plataforma 123 y de la Batería 8 del Yacimiento Chambira (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 464743E, 9562375N) se observó ocho cilindros conteniendo hidrocarburos con agua dispuestos en un área inadecuada. Asimismo, se ha evidenciado residuos peligrosos almacenados en cilindros sin tapa

(...)"

(El subrayado ha sido agregado)

²³ Folios 66 del Expediente.

²⁴ Folios 128 y 129 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

59. Lo indicado se sustenta en los registros fotográficos N° 46, 47, 54 y 57 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, en los cuales se observa que los cilindros con residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos) no tenían tapas de seguridad, no estaban tapados con geomembrana y dispuestos sobre áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS; y, por otro lado, que los residuos sólidos peligrosos (baterías usadas, fluorescentes, entre otros) se encontraban dispuestos a la intemperie (terreno abierto), a granel y sin su correspondiente contenedor, excediendo la capacidad del sistema de almacenamiento, y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS, conforme se muestra en el siguiente detalle:

Fotografía N° 46 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 46: vista del punto donde se observó el almacenamiento de cilindros cubiertos con plásticos (8 cilindros de crudo con agua). El lugar se encuentra ubicado en la unión de ductos entre la Plataforma 123 y la Batería 8.

Fotografía N° 47 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 47: Vistas de restos de residuos sólidos peligrosos almacenados en un cilindro sin tapa, se encuentra ubicado en el mismo punto en donde se observó el almacenamiento de cilindros conteniendo residuos peligrosos cubiertos con plásticos.

Fotografía N° 54 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 54: Residuos sólidos peligrosos (baterías usadas, fluorescentes, entre otros) almacenados a granel sin su correspondiente contenedor o recipiente, en terreno abierto, en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 57 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 57: Vista desde otro ángulo. Residuos almacenados a granel sin su correspondiente contenedor o recipiente, recipientes sin tapas de seguridad, en terreno abierto, en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.

60. Por su parte, en sus descargos, Pluspetrol Norte manifestó lo siguiente:

Residuos sólidos almacenados a granel:

- Dichos residuos son almacenados en el centro del almacenamiento de residuos sólidos y dos (2) veces por semana son trasladados en canastillas helitransportables hacia la Locación Corrientes; sin embargo el envío de estas se retrasó por una semana debido a las fuertes lluvias y vientos huracanados.
- Como consecuencia de la situación anterior, se ocasionó la acumulación y saturación de la capacidad del centro de almacenamiento de residuos sólidos, generando la ruptura de algunas bolsas que ocasionaron el desorden observado.
- No obstante, al día siguiente de la observación realizada, envió seis (6) trabajadores para apresurar la segregación y acondicionamiento en canastillas helitransportables y al tercer día fueron retiradas hacia la Locación Corrientes.



Residuos sólidos peligrosos conformados por suelos contaminados:

- Estos residuos sólidos estaban acondicionados en cilindros herméticos y durante la supervisión venían siendo transportados a la Locación Corrientes, para su tratamiento y disposición final.
- Todos estos residuos fueron segregados y retirados en canastillas vía aérea hacia la Locación Corrientes para su tratamiento y disposición final con la empresa que se encarga del manejo de residuos (CIA Brunner).

61. Respecto a lo alegado por el administrado referido a que el exceso de almacenamiento se debió a que los residuos no pudieron ser trasladados por las fuertes lluvias y vientos huracanados, cabe indicar lo siguiente:

Marco teórico: Ruptura de nexo causal y principio de causalidad

62. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de causalidad el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable²⁵.

²⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.



63. Respecto de este principio, el autor Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁶.
64. En ese orden, el Artículo 4° del TUO del RPAS²⁷ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA²⁸.
65. De acuerdo a lo dispuesto en el citado, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
66. Al respecto, Guzmán Napurí señala lo siguiente²⁹:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado."

(El subrayado es agregado)

67. Con relación a la ruptura del nexo causal debido a un caso fortuito, el referido autor señala que en dicho supuesto debe acreditarse la existencia de un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
(...)

8. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

68. Así, el hecho es extraordinario en tanto no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera.
69. En similares términos, en la Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el supuesto de caso fortuito se configura cuando ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar presentación a su cargo. De otra parte, la calidad de extraordinario corresponde al riesgo atípico de la actividad y por su parte, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente³⁰.
70. Habiendo desarrollado el marco teórico del principio de causalidad y los supuestos de ruptura del nexo causal, corresponde a continuación evaluar si en el presente caso se ha configurado la ruptura del nexo causal alegada por Pluspetrol Norte.

Análisis de la ruptura del nexo causal alegada por Pluspetrol Norte

71. Pluspetrol Norte señaló que debido a las fuertes lluvias y vientos huracanados no fue posible trasladar los residuos sólidos, originándose una saturación de la capacidad del centro de almacenamiento de residuos sólidos.
72. Cabe señalar que, las instalaciones del Lote 8 se ubican en el departamento de Loreto, conforme al Mapa de Clasificación Climática³¹ que se encuentra en la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, dicha región se caracteriza por un clima muy lluvioso.
73. En ese sentido, siendo que las lluvias no representan un hecho imprevisible ya que son una característica del clima de la región, el administrado pudo haber previsto y realizado las acciones necesarias para que el almacenamiento de los residuos que en algún momento no pudieran ser trasladados, cumplan en todo momento con las exigencias establecidas en la normativa. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
74. Respecto a que los cilindros se encontraban acondicionados en cilindros herméticos, corresponde indicar que en la fotografía N° 47 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS se aprecia un cilindro conteniendo residuos



³⁰ Sobre el particular el Tribunal de Fiscalización Ambiental indicó:

"32. Por tanto, se entiende que para configurarse el supuesto de caso fortuito, la conducta sancionable debe haberse producido como consecuencia de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, es decir, que de presentarse dicho evento, ningún otro administrado hubiera podido cumplir con una idéntica o similar prestación a su cargo.

33. (...) cabe mencionar que la calidad de extraordinario no responde a la reincidencia en una conducta ilícita, sino al riesgo atípico de una actividad; por otro lado, la imprevisibilidad se refiere a la habitualidad del suceso y a la conducta diligente del agente."

(Resolución N° 238-2013-OEFA/TFA (Numerales 32 y 33) emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA el 30 de octubre del 2013 respecto del procedimiento administrativo sancionar seguido contra Austral Group S.A.A. tramitado bajo el Expediente N° 2023-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.)

³¹ El citado mapa se encuentra en la siguiente dirección electrónica: http://www.senamhi.gob.pe/main_popup.php?obj=images/mapa_clasificacion_clima.jpg.



peligrosos sin tapa y cubierto con un plástico; desvirtuándose con ello lo alegado por el administrado.

75. Asimismo, respecto a que los residuos sólidos conformados por hidrocarburos se encontraban en tránsito, en la visita de supervisión se verificó que se encontraban estáticos, es decir se encontraban almacenados, toda vez que se encontraban dispuestos sobre el suelo, tapados con plásticos. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en dicho extremo.
76. Respecto a que ya se dispuso de todos los residuos, cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los artículos 38° y 39° del RLGRS, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en tanto que en el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma.



78. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

V.3. Tercera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte realizó un adecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, toda vez que: (i) el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no contaba con sistema de doble contención, ni un área debidamente impermeabilizada; (ii) el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no contaba con sistema de doble contención, ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, (iii) en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambir, se dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención

V.3.1. Obligación de proteger o aislar las sustancias químicas de los agentes ambientales durante el almacenamiento, así como realizar el mismo en áreas impermeabilizadas y con sistema de doble contención.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

79. El Artículo 44° del RPAAH³² dispone que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, se debe proteger y/o aislar dichas sustancias de los agentes ambientales, realizar su almacenamiento en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, y además contar con sus hojas de seguridad MSDS.
80. Por tal razón, se desprende que Pluspetrol Norte, en calidad de titular de la actividad de hidrocarburos, debe cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias químicas, ello a fin de que las mismas no causen o puedan causar un potencial daño al medio ambiente. Dichas condiciones son las siguientes:
- (i) Proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales,
 - (ii) Realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas,
 - (iii) Realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención,
 - (iv) Contar con las hojas de seguridad MSDS.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3



Yacimiento Pavayacu

1. Durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que en la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu, Pluspetrol Norte habría almacenado sus sustancias químicas en un área que no contaría con sistemas de doble contención, ni impermeabilizado, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 007482³³:

"4.3 OBSERVACIONES

Se ha observado que el área de almacenamiento de lubricantes no cuenta con sistemas de doble contención y tampoco se encuentra impermeabilizado"



82. Asimismo, en el Informe de Supervisión se recogió el mismo hallazgo observado durante la mencionada visita de campo, precisándose lo siguiente³⁴:

"En la Central Térmica (CT) del Yacimiento Pavayacu, el área de almacenamiento y manipulación de lubricantes (Coordenadas UTM, Sistema WGS84: 459715E, 9623449N) no se encuentra adecuadamente impermeabilizada (la losa de concreto se encontraba deteriorada) y tampoco cuenta con sistema de doble contención."

(El subrayado ha sido agregado)

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

³³ Folio 68 del Expediente.

³⁴ Folio 129 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

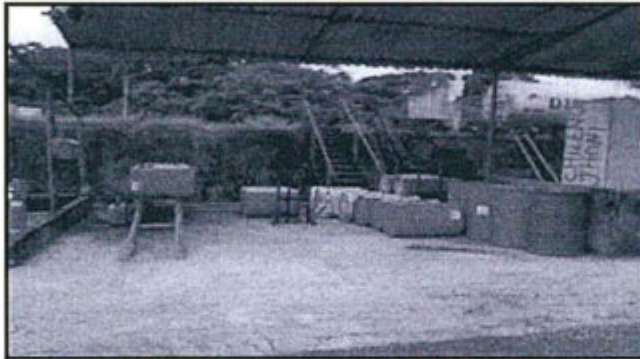
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

83. La citada conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 36 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, en el cual se observa que el área de almacenamiento de lubricantes y químicos de la Central Térmica Pavayacu no cuenta con sistema de doble contención. Asimismo en el registro fotográfico N° 38 del Informe de Supervisión se aprecia tres (3) cilindros de lubricantes sobre un área indebidamente impermeabilizada y sin sistema de doble contención³⁵:

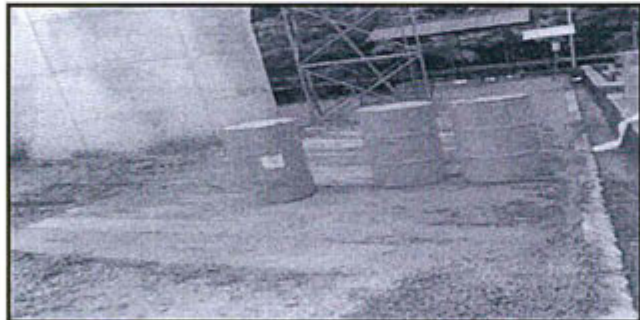
Fotografía N° 36 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 36: Vista del centro de almacenamiento de lubricantes y químicos de la Central Térmica Pavayacu.



Fotografía N° 38 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 38: Vista del centro de almacenamiento de lubricantes y químicos de la Central Térmica Pavayacu sin impermeabilización ni doble contención.



84. Por su parte, el administrado en sus descargos refirió que el área de almacenamiento de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu observada por el supervisor estaba referida tan solo al deterioro superficial de la loza de concreto; sin embargo internamente, dicha instalación mantiene su impermeabilidad, toda vez que cuenta con un espesor de veinte (20) centímetros.
85. Sobre el particular, cabe indicar que independientemente que el piso mantuviera su impermeabilidad, lo cierto es que dicha condición de deterioro superficial representaba un riesgo de infiltración al suelo en caso se produzca un derrame, asimismo, durante la visita se verificó la falta de un sistema de contención, condiciones mínimas para evitar contaminación del suelo en su condición de cuerpo receptor.

³⁵ Folios 85 y 86 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

86. Asimismo, el administrado indicó que el área de almacenamiento de lubricantes Pavayacu estaba considerada dentro del programa de refacción del piso y construcción del dique de contención de concreto para contener el 110% del mayor volumen almacenado, con canaleta pluvial perimetral, el mismo que -según refirió- habría sido programado para la segunda semana del mes de agosto del 2012, con una duración de 5 días.
87. Al respecto, cabe indicar que el programa señalado por el administrado debe concretarse y apreciarse en la práctica para que pueda evidenciarse que la empresa cumple con lo establecido en la normativa. En ese sentido, se verifica que al momento de realizarse la visita de supervisión el administrado no contaba con suelos impermeabilizados ni sistemas de doble contención, conforme se muestra en las Fotografías N°s 36 y 38 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS.
88. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo argumentos expuesto por el administrado con relación al presente extremo del procedimiento.

b) Yacimiento Chambira

89. Durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que las áreas de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas y lubricantes del Yacimiento Chambira, Pluspetrol Norte habría realizado un inadecuado almacenamiento y manejo de sus lubricantes, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 007484³⁶:

"4.3 OBSERVACIONES

Las áreas de almacenamiento de lubricantes no cuentan con sistemas de doble contención y tampoco se encuentran impermeabilizadas debidamente techadas"

(El subrayado ha sido agregado)

90. Asimismo, en el Informe de Supervisión se recogió el mismo hallazgo observado durante la mencionada visita de campo, precisándose lo siguiente³⁷:

"Asimismo, en el yacimiento de Chambira, las áreas en donde se almacena lubricantes (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 462993E, 9561495N y 462969E, 9561512N) uno de ellos no se encuentra adecuadamente impermeabilizada (la losa de concreto se encuentra deteriorada) y la otra área no se encuentra impermeabilizada. Ambas áreas de almacenamiento de lubricantes no cuentan con sistemas de doble contención"

(El subrayado ha sido agregado)

91. La citada conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 49 del Informe de Supervisión en el cual se observa que el área de almacenamiento de lubricantes del Yacimiento Chambira, no cuenta con un área debidamente impermeabilizada; asimismo, carece de sistema de doble contención. Del mismo modo, en el registro fotográfico N° 50 del Informe de Supervisión se aprecia cilindros con lubricantes

³⁶ Folio 66 del Expediente.

³⁷ Folio 129 del Expediente.



sobre el suelo natural (área no impermeabilizada) y sin sistemas de doble contención³⁸:

Fotografía N° 49 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 49: Vista del centro de almacenamiento de lubricantes y químicos de Chambirá. Se observa que dicha área no cuenta con sistemas de doble contención.

Fotografía N° 50 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 50: Vista de un punto de almacenamiento de lubricantes ubicado en un área inadecuada (Yacimiento Chambirá). Se observa que el área no se encuentra impermeabilizada y tampoco cuenta con sistema de doble contención.



Análisis de descargos

92. Por su parte, el administrado sostuvo en sus descargos que estaba había programado para la segunda semana del mes de agosto del año 2012 (con una duración de 10 días) trabajos para la refacción del piso del área de almacenamiento de lubricantes de Chambira y la construcción del dique de contención de concreto para contener el 110% del mayor volumen almacenado, con canaleta pluvial perimetral.
93. Al respecto, cabe indicar que el programa señalado por el administrado debe concretarse y apreciarse en la práctica para que pueda evidenciarse que la empresa cumple con lo establecido en la normativa. En ese sentido, se verifica que al momento de realizarse la visita de supervisión el administrado no contaba con suelos impermeabilizados ni sistemas de doble contención, conforme se muestra en las Fotografías N°s 49 y 50 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS.
94. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

³⁸ Folios 76 y 77 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

95. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, en tanto que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención.

96. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

V.4. Cuarta cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte implementó instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios, en tanto que: (i) el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con (a) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (b) señalización y letreros de información, (c) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (d) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (e) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, (ii) el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaba con (a) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (b) pozos para el monitoreo del agua subterránea, ni (c) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados

V.4.1. Obligación de contar con rellenos sanitarios con instalaciones mínimas y complementarias

97. El Artículo 48° del RPAAH³⁹ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su Reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

98. El Artículo 85° del RLGRS establece las condiciones mínimas que deben tener los rellenos sanitarios de los titulares de hidrocarburos que generan residuos sólidos:

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;

³⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.



2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial; 5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes."

99. En ese sentido, Pluspetrol Norte se encontraba obligado a instalar los rellenos sanitarios con las instalaciones mínimas señaladas en el Artículo 85° del RLGRS.

V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4

a) Yacimiento Pavayacu

100. Durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que en el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu, Pluspetrol Norte había implementado las especificaciones técnicas correspondientes, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 007482⁴⁰:

Acta de Supervisión N° 007482

"4.3 OBSERVACIONES

Asimismo, se ha verificado que el relleno sanitario o instalaciones no cumple los requisitos o especificaciones técnicas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 (...)"

101. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS se recogió el mismo hallazgo observado durante la mencionada visita de campo, precisándose lo siguiente⁴¹:

Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS

"En el Relleno Sanitario de Pavayacu no cuenta con letreros de identificación, con canaleta para las aguas de lluvia, con sistema de control de gases y de lixiviados con pozos de monitoreo de aguas subterráneas, sistema de monitoreo y control de gases y lixiviado. Asimismo, no se ha constatado drenes de lixiviado y planta de tratamiento de lixiviado."

102. La citada conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 41, 42 y 43 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, en el cual se observa que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no cuenta con las siguiente instalaciones mínimas: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de

⁴⁰ Folio 68 del Expediente.

⁴¹ Folio 129 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados:

Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 41: Vista panorámica del relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu. El área no se encuentra señalizada y las celdas no cuentan con canales de evacuación de aguas de lluvia.



Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 42: Se observa que la celda no cuenta con canales de evacuación de aguas de lluvia, no se ha constatado planta de tratamiento de lixiviados, drenes ni sistemas de control de gases adecuado, pozos de monitoreo de aguas subterráneas, y sistema de monitoreo y control de gases.



Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 43: Se observa que la celda no cuenta con canales de evacuación de aguas de lluvia.

103. Con relación a los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, este sostuvo que adquirió a inicios del año 2012 un incinerador con lavador de gases de capacidad de incineración de ochocientos (800) kilogramos (Kg) por día.
104. Sobre el particular, cabe indicar que al momento de la visita de supervisión la mencionada infraestructura no se apreció instalada, tampoco el administrado ha presentado medio probatorio al respecto.
105. Asimismo en sus descargos del año 2012 indicó que los rellenos sanitarios de Pavayacu estaban en proceso de cierre y en sus descargos del año 2016 señaló que el relleno sanitario de Pavayacu cuenta con sistema de lixiviado (poza de



recolección), letrero de identificación, canaleta pluvial perimetral y tubos de venteo de gases.

106. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

b) Yacimiento Chambira

107. Durante la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que en el relleno sanitario del Yacimiento Chambira, Pluspetrol Norte no contaba con las especificaciones técnicas correspondientes, conforme fue consignado en el Acta de Supervisión N° 007484⁴²:

"4.3 OBSERVACIONES

Se ha verificado que las instalaciones del relleno sanitario no cumplen los requisitos o especificaciones técnicas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos N° 27314 (...)"

108. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, se recogió el mismo hallazgo observado durante la mencionada visita de campo, precisándose lo siguiente⁴³:

"En el Relleno Sanitario de Chambira no cuenta con planta de tratamiento de lixiviado no cuenta con pozo de monitoreo de agua subterránea, no cuenta con sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados. Los drenes y chimeneas de evacuación de gases instalados no son adecuados."

109. La citada conducta se sustenta en el registro fotográfico N° 53 y 56 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS, en el cual se observa que el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no cuenta con las siguientes instalaciones mínimas para rellenos sanitarios: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados⁴⁴:

Fotografía N° 53 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 53: el relleno sanitario no cuenta con planta de tratamiento de lixiviados, drenes ni sistemas de control de gases, pozos de monitoreo de aguas subterráneas. Los drenes y chimeneas de evacuación de gases no son adecuados.

⁴² Folio 66 del Expediente.

⁴³ Folio 129 del Expediente.

⁴⁴ Folios 75 y 76 del Expediente.

**Fotografía N° 56 del Informe de Supervisión N° 158-2012-OEFA/DS**

Fotografía N° 56: el relleno sanitario no cuenta con planta de tratamiento de lixiviados, pozos de monitoreo de aguas subterráneas, sistemas de monitoreo control de gases y lixiviados. Las chimeneas de evacuación de gases no son adecuados.

110. Por su parte, en sus descargos, Pluspetrol Norte señaló haber programado para setiembre del 2012 la construcción de un (1) relleno sanitario en Chambira con planta de tratamiento de lixiviado, pozo de monitoreo de agua subterránea, sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.
111. Al respecto, si bien el administrado indicó que cuenta con un programa, cabe indicar que esas acciones debían concretarse y apreciarse en la práctica para que se pueda evidenciar que la empresa cumplía con las obligaciones establecidas en la normativa.
112. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
113. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el artículo 85° del RLGRS, debido a que incumplió con contar con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios, en tanto que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaría con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados
114. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
- V.5. **Quinta cuestión en discusión:** Si Pluspetrol Norte cumplió con minimizar los riesgos de erosión y realizar trabajos de estabilidad de los taludes en las





laderas de la Plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu.

V.5.1. Obligación de techar el área de almacenamiento de recortes

115. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁵ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y que los compromisos establecidos en dicho instrumento serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

116. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos (2) obligaciones:

- (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar, ampliar o modificar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.



117. De acuerdo a la citada norma, Pluspetrol Norte tiene la obligación de cumplir los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados.



Compromiso establecido en el EIA

118. En el ítem 6.1 "Programa de Prevención, corrección y/o mitigación (PPCM)⁴⁶ del EIA se señala que las pozas de los cortes de perforación deben encontrarse en áreas completamente techadas.

119. Asimismo, en el ítem 6.7.2 "Norma y Procedimientos Generales del Programa de Prevención, Corrección y Mitigación Ambiental – Guía Básica⁴⁷ del EIA se señala lo siguiente:

⁴⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁴⁶ "6.0 Plan de Manejo Ambiental

6.1 Programa de Prevención, Corrección y/o Mitigación (PPCM)

Prácticas para el Manejo de Recortes

Durante la perforación de los pozos localizados en zonas no inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas de tierra impermeabilizada. La construcción de estas pozas deberá ser cuidadosamente desarrollada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(...)

El área deberá estar completamente techada con material impermeable y suficientemente resistente.

(...)"

**“6.7 Programa de Prevención, Corrección y/o Mitigación (PPCM)****6.7.3.2 Etapa de Operación****6.7.1 Objetivo****6.7.2 Norma y Procedimientos Generales del Programa de Prevención, Corrección y Mitigación Ambiental – Guía Básica****Prácticas para el Manejo de Recortes**

Durante la perforación de los pozos de desarrollo localizados en zonas no inundables, los recortes de perforación serán desecados y almacenados en pozas de tierra impermeabilizadas. La construcción de estas pozas deberá ser cuidadosamente desarrollada de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(...)

El área deberá estar completamente techada con material impermeable y suficientemente (...)”

(El subrayado ha sido agregado)



120. De lo expuesto se advierte que Pluspetrol Norte estableció como compromiso ambiental de su EIA del Lote 8, techar completamente con material impermeable y suficiente las áreas donde se disponga de recortes de perforación.

V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5

121. En la visita de supervisión realizada del 16 al 20 de junio del 2012 a las instalaciones del Lote 8, la Dirección de Supervisión detectó que el área de almacenamiento de recortes no se encontraba completamente techada, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 7484⁴⁷ y en el Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁴⁸:

Acta de Supervisión N° 7484

“Se ha observado que el área donde se dispone el lodo (recortes) de perforación no está completamente techada.”

Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

“En la Plataforma 123 del Yacimiento Chambira, se observó que en el área donde se dispone el lodo o recortes de perforación no está completamente techada.”

122. La conducta detectada se sustenta en la vista fotográfica N° 45 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁴⁹, en la que se aprecia que el área de almacenamiento de los recortes no se encontraba completamente techada:

⁴⁷ Página 305 del EIA.

⁴⁸ Folio 66 del Expediente.

⁴⁹ Folio 127 del Expediente.

⁵⁰ Folio 79 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 45 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 45: Vista del área donde se dispone los recortes de perforación, en la cual se observa que no se encuentra completamente techada.



123. En sus descargos, Pluspetrol Norte refirió que el área techada de la poza cubre el 100% de los recortes correspondientes al pozo CHA-1501. Indica que la observación realizada corresponde a una zona destapada producto del viento excesivo producido por los frecuentes ventarrones del helicóptero, pero que el techo ya fue recolocado y reforzado oportunamente, y a la fecha los recortes están encapsulados. Señala que el techo estructural se construyó con tubos de 3.5 pulgadas para tijerales y largueros transversales y fue forrado con geomembrana de 1mm. de espesor impermeable y resistente.



124. Respecto a lo señalado en sus descargos, es preciso indicar que la obligación consistía en techar completamente con material impermeable y suficiente las áreas donde se dispongan recortes de perforación, la cual es una obligación constante. En caso la causa del techado incompleto hubiese sido generado por fuertes vientos, el administrado debía tomar las acciones necesarias para recolocar y reforzar oportunamente dicha condición. Por tanto, debió realizar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con lo establecido en la normativa.
125. Respecto a la subsanación de la observación, cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
126. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que en la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no estaba completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA.
127. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.
- V.6. **Sexta cuestión en discusión:** Si Pluspetrol Norte cumplió con minimizar los riesgos de erosión y realizar trabajos de estabilidad de los taludes en las



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

laderas de la Plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu.

V.6.1. Obligación de minimizar los riesgos de erosión

128. En el literal e) del artículo 68° del RPAAH⁵¹ se indica que de ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión.

129. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de adoptar medidas que estén orientadas a minimizar los riesgos de erosión.

V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 6

130. Durante la visita de supervisión regular realizada del 16 al 20 de abril del 2012 a las instalaciones del Lote 8, la Dirección de Supervisión detectó deslizamientos, suelos erosionados y áreas deforestadas en la ladera de la plataforma, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 7486⁵² y en el análisis del Informe de Supervisión N° 518-2013-OEFA/DS⁵³:



Acta de Supervisión N° 7486

"En la ladera de la Plataforma 1107 (talud) se observado suelos erosionados y áreas deforestadas, las cuales deberán ser controladas y reforestadas. Asimismo a la altura de la poza API de la plataforma 135 se verificó deslizamiento de suelo (talud) y una erosión no controlada".

Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

"En las laderas de las plataformas 1107 y 135 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 457397E, 9624155N y 455235E, 9628581N respectivamente) del Yacimiento Pavayacu se observó suelos erosionados, deslizamiento y áreas deforestadas, por consiguiente, se evidencia que la empresa no está controlando la erosión ni ha realizado trabajos de estabilidad de taludes".



131. La conducta detectada se sustenta en la vistas fotográficas N°s 19, 20, 21 y 22 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁵⁴, en la que se aprecia

⁵¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 68.- Los trabajos de perforación en tierra deberán cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

e. De ser necesario el corte de vegetación y movimiento de tierras en la ubicación de perforación, los diseños y técnicas constructivas deberán minimizar los riesgos de erosión."

⁵² Folio 67 del Expediente.

⁵³ Folio 127 del Expediente.

⁵⁴ Folios 91 y 92 del Expediente.



Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 19: Vista de la ladera de la Plataforma 1107. Obsérvese deslizamientos y suelos erosionados.

Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 20: Vista de la ladera de la Plataforma 1107. Obsérvese deslizamientos, suelos erosionados y áreas deforestadas.



Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 21: Vista de la ladera de la Plataforma 1107. Obsérvese deslizamientos, suelos erosionados y áreas deforestadas.



Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 22: Vista de la ladera de la Plataforma 1107. Obsérvese deslizamientos, suelos erosionados y áreas deforestadas.

132. En sus descargos, el administrado refirió que cuenta con medidas para controlar la erosión y deslizamientos, las cuales se verificarían en su plan de trabajo y presupuesto operativo 2012 que seguiría su lineamiento del estudio base de control de erosión del 2008. Indica que en el momento de la observación se evidenció



erosión y deslizamiento debido a las fuertes lluvias, ya que la masa vegetal no era lo suficientemente cobertora en ese talud, refiere que sigue reforzando los taludes de carreteras mediante la reforestación de taludes como parte del plan de control de erosión.

133. Respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos, cabe indicar que el hecho que el administrado cuente con un plan no es suficiente, pues debió concretar en la práctica las acciones, para que se pueda evidenciar que la empresa cumplía con las obligaciones materia de fiscalización ambiental.
134. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, estas acciones posteriores serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

135. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el literal e) del Artículo 68° del RPAAH, debido a que en las laderas de la plataforma 1107 (coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu, Pluspetrol Norte no minimizó los riesgos de erosión, ni ha realizado trabajos de estabilidad de taludes.

136. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

- V.7. **Sétima cuestión en discusión:** Si Pluspetrol Norte superó el ancho de veinticinco (25) metros en el área de afectación del derecho de vía a la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu.

- V.7.1. Obligación de no superar un ancho de 25 metros como área de afectación del Derecho de Vía

137. En el inciso c) del artículo 83° del RPAAH⁵⁵ se indica que la construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de hidrocarburos deberá contar con un área de afectación del DDV de los ductos que no deberá superar un ancho de veinticinco (25) metros.

⁵⁵ *Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM*

"Artículo 83.- La construcción y operación de ductos para el transporte y distribución de Hidrocarburos deberá efectuarse conforme a las siguientes especificaciones:

(...)

c. El área de afectación del DDV de los ductos no deberá superar un ancho de (veinticinco) 25 m. El operador deberá diseñar la instalación de los ductos considerando la mejor tecnología posible. En el caso de que se desarrollen actividades en zonas de altas precipitaciones y grados de erosión significativos, se deberán realizar estudios geotécnicos de detalle."



138. En tal sentido, las empresas que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de no superar el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía, al momento de operar un ducto de transporte de hidrocarburos.

V.7.2. Análisis del hecho imputado N° 7

139. Durante la visita de supervisión regular realizada del 16 al 20 de abril del 2012 a las instalaciones del Lote 8, la Dirección de Supervisión detectó que las áreas afectadas superaban el área establecida en la normativa, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 7486⁵⁶ y en el análisis del Informe de Supervisión N° 518-2013-OEFA/DS⁵⁷:



Acta de Supervisión N° 7486

"Las áreas que han sido deforestadas por derecho de vía no deberán superar lo permitido por norma, por lo tanto la empresa deberá reforestar las áreas deforestadas ubicadas a la altura de la plataforma 1103, que supera lo permitido aproximadamente 80m de ancho."

Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

"A la Altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 456614E, 9626687N) del Yacimiento Pavayacu se observó aproximadamente 80m de ancho de área deforestada como Derecho de Vía de Ductos. Al respecto, la empresa deberá reforestar las áreas que superan el Derecho de Vía"



140. La conducta detectada se sustenta en la vista fotográfica N° 24 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁵⁸, en la que se aprecia que el ancho de afectación del derecho de vía (en lo sucesivo, DDV) superaba los veinticinco (25) metros:

Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 24: Vista del Derecho de Vía de Ductos. Obsérvese área deforestada de aproximadamente 80 metros de ancho.

141. En sus descargos, el administrado señaló que en la zona en referencia se aprecia el derecho de vía del oleoducto y el derecho de vía de cables de media tensión que va

⁵⁶ Folio 67 del Expediente.

⁵⁷ Folio 126 del Expediente.

⁵⁸ Folios 91 y 92 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

desde la subestación eléctrica 1103 a la Subestación eléctrica 49, por esta razón se percibe un área extensa desbrozada mayor al derecho de vía individual del oleoducto.

142. Respecto a lo alegado por el administrado en sus descargos, la empresa no ha presentado medios probatorios que acrediten que el área deforestada de 80m es en mérito del derecho de vía del oleoducto y el derecho de vía de cables de media tensión que van desde la subestación eléctrica 1103 a la subestación eléctrica 49.
143. No obstante, además refirió que el derecho de vía del oleoducto, que se encuentra a la altura de la plataforma 1103, es de 25 metros y que actualmente el diseño de la arquitectura de la cobertura vegetal en este derecho de vía cubre toda la superficie del suelo.
144. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



145. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el literal c) del Artículo 83° del RPAAH, debido a que a la Altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 456614E, 9626687N) del Yacimiento Pavayacu, se superó el ancho de 25 m en el área de afectación del derecho de vía.
146. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.



V.8. Octava cuestión en discusión: Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar el mantenimiento en las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, toda vez que en las Plataformas 1101, 153, 149 y 135, las canaletas, las pozas API y las cantinas de los pozos se encontraban deterioradas, las losas de concreto se encontraban con fisuras y deterioradas, y las plataformas se encontraban invadidas con hierbas

V.8.1. Obligación de someter a programas regulares de mantenimiento a las instalaciones o equipos

147. En el literal g) del artículo 43° del RPAAH⁹⁹ se señala que para el manejo de Hidrocarburos el operador titular de las actividades de hidrocarburos deberá

⁹⁹ *Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM*
"Artículo 43.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)



someter a programas regulares de mantenimiento a las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc., con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

148. Por su parte, en el artículo 47° del RPAAH⁶⁰ se indica que los responsables de proyectos, obras e instalaciones deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos.
149. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de tomar acciones preventivas en sus ductos, como por ejemplo la realización de programas regulares de inspección y de mantenimiento sobre dichas infraestructuras esenciales para la operación de la actividad de hidrocarburos.

V.8.2. Análisis del hecho imputado N° 8



50. Durante la visita de supervisión regular realizada del 16 al 20 de abril del 2012 a las instalaciones del Lote 8, la Dirección de Supervisión detectó que en el Yacimiento Pavayacu no se había realizado el mantenimiento regular en las plataformas 1101, 153, 149, 1107 y 135, asimismo, las instalaciones que en estas se encontraban (las canaletas, las losas de concreto, las pozas API y las cantinas de los pozos) se encontraban deterioradas y en algunos casos con fisuras. Lo anterior fue consignado en el Acta de Supervisión N° 7486⁶¹ y en el análisis del mismo en el Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁶², conforme con lo siguiente:



Acta de Supervisión N° 7486

"En las plataformas 1101, 153, 149, 1107 y 135, durante las visitas se verificó que las plataformas no se encuentran mantenidas. Se observó canaletas deterioradas, losas de concretos con fisuras y deterioradas, pozas API de plataformas deterioradas".

Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

"Durante la visita de supervisión a las instalaciones del Yacimiento Pavayacu se observó que las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no se encuentran mantenidas, evidenciándose canaletas deterioradas, las losas de concreto con fisura y deteriorada, pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas".

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

⁶⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 47.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia."

⁶¹ Folio 67 del Expediente.

⁶² Folio 126 del Expediente.



- 151. La conducta detectada se sustenta en la vista fotográfica N° 9 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁶³, en la que se aprecia la poza API de la plataforma 1101 se encuentra deteriorada:

Fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

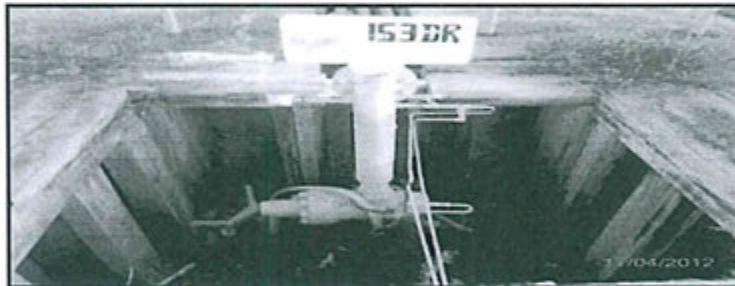


Fotografía N° 9: Vista de la poza API de la Plataforma 1101. Obsérvese la poza API deteriorada.

- 152. Asimismo, la observación referida a la plataforma 153 se sustenta las vistas fotográficas N°s 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁶⁴, en las que se aprecia que las bridas y el cabezal de la mencionada plataforma presentan manchas con hidrocarburos, asimismo, se observa que la canaleta de la plataforma 153 se encuentra deteriorada, observándose la invasión de hierbas en dicha instalación:



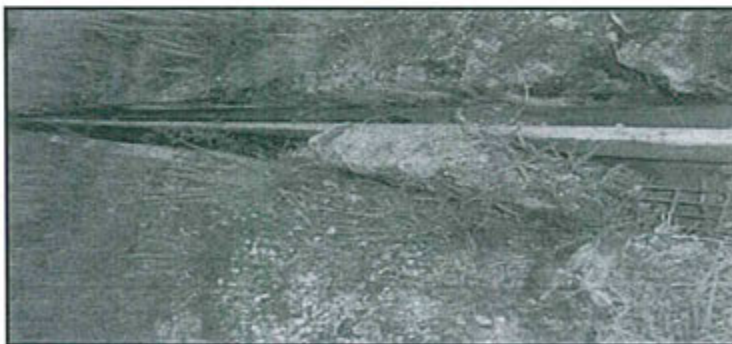
Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 10: Vista del Pozo 153 DR. Obsérvese bridas, cabezal, madera, manchas con hidrocarburos y suelos afectados con hidrocarburos.



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 11: Vista de la canaleta deteriorada de la plataforma 153. Obsérvese que las hierbas han invadido a la plataforma deteriorada.

⁶³ Folio 97 del Expediente.

⁶⁴ Folios 96 y 97 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

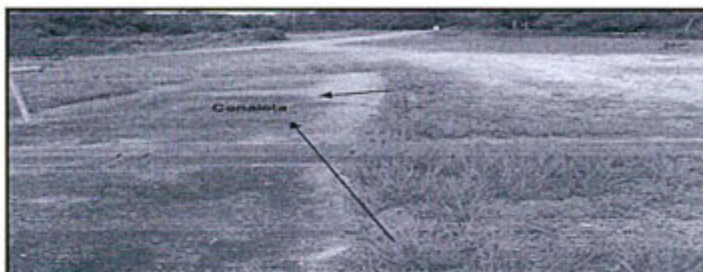
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

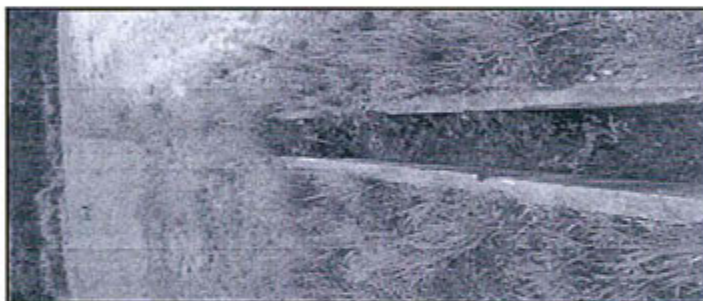
153. Con respecto a la plataforma 149, se observa en las vistas fotográficas N° 12 y 13 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁶⁵, que la canaleta no se encuentra mantenida, siendo arrastrada las hierbas y suelos por la lluvia, y asimismo, que la poza API de la plataforma se encuentra deteriorada y su ducto de vertimiento no conecta a la poza:

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



Fotografía N° 12: Vista de la canaleta de la plataforma 149. Obsérvese a la canaleta de la plataforma no se encuentra mantenida, las hierbas y los suelos arrastrados por la lluvia lo han invadido.

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS



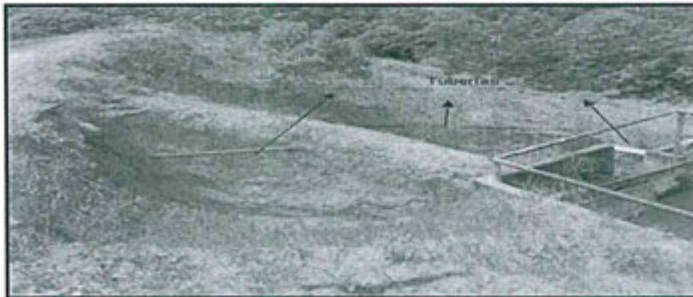
Fotografía N° 13: Vista de la canaleta de la plataforma 149. Obsérvese a la canaleta de la plataforma no se encuentra mantenida, las hierbas y suelos arrastrados por las lluvias lo han invadido.

154. Respecto a la plataforma 135, se observa mediante las vistas fotográficas N°s 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁶⁶, que la tubería de vertimiento no conecta con la poza API, verificándose erosión severa y deslizamiento. Asimismo, en la fotografía N° 30 Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS⁶⁷ se observa que la cantina del pozo 34x se encuentra deteriorada, colapsada invadida de hierba y suelos arrastrados con la erosión de lluvias:

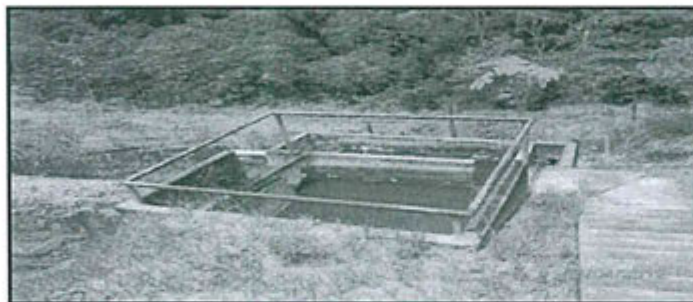
⁶⁵ Folios 95 y 96 del Expediente.

⁶⁶ Folios 87 y 88 del Expediente.

⁶⁷ Folio 87 del Expediente.

**Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS**

Fotografía N° 28: Vista de deslizamiento y erosión de suelos (talud) ubicado a la altura de la Poza API de la Plataforma 135. Obsérvese a las tuberías de vertimiento no conectan con la poza API.

Fotografía N° 29 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

Fotografía N° 29: Vista de la Poza API de la Plataforma 135, ubicada en la zona donde se observó erosión severa y deslizamiento.

Fotografía N° 30 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS

Fotografía N° 30: Vista de la cantina del pozo 34X de la plataforma 135. Observándose la cantina deteriorada. Así también, en dicho lugar se verificó la canaleta de la plataforma deteriorada, colapsada, invadida de hierbas y suelos arrastrados con la erosión de lluvias.



155. Por su parte, en sus descargos el administrado señaló que si bien se observó el deterioro superficial de las canaletas, lozas de concreto, pozas API y cantinas de pozos; sin embargo, internamente la loza mantenía su impermeabilidad ya que contaba con un espesor de quince (15) centímetros para canaletas, 20 cm para lozas de concreto y 30 cm para pozas API y cantinas de pozos.
156. Asimismo, el administrado señaló que el estado de las hierbas crecidas es un estado transitorio y que no obstruyen el flujo de agua pluvial. El administrado adjuntó reportes del último mantenimiento antes de la inspección del OEFA de las plataformas 1101, 153, 149 y 135 correspondientes al mes de febrero del 2012.
157. Respecto a lo alegado por el administrado cabe indicar que (i) en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS se observó una poza API de la Plataforma 1101 deteriorada con intrusión de hierbas en las paredes, (ii) en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS, se observó una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

canaleta de la plataforma 153 con paredes fisurados, y (iii) en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 518-2012-OEFA/DS, se observó una canaleta de la plataforma 149 con hierbas en su interior, lo cual demuestra que dicha estructura no se encontraba impermeabilizada toda vez que las raíces brotan al interior de la superficie presentando riesgo de fisura. De ello se advierte que, dichas instalaciones no se encontraban mantenidas y que sí afectan su impermeabilidad, desvirtuando lo alegado por el administrado.

158. Respecto a que se realizó trabajos de deshierbe con construcciones de todas las locaciones de Pavayacu, debemos indicar que de los medios probatorios generados en la visita de supervisión se apreció que la canaleta no se encontraba mantenida, siendo arrastrada las hierbas y suelos por la lluvia.

159. Asimismo indica que desde el 12 de febrero del 2016 se suspendió temporalmente las operaciones en el Yacimiento Pavayacu del Lote 8, hecho que se comunicó al OEFA mediante Carta PPN-MA-16-032.



160. Cabe precisar que las acciones ejecutadas por Pluspetrol Norte con posterioridad a la fecha de detección de la conducta infractora no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, las acciones posteriores llevadas a cabo por el administrado serán analizadas en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.



161. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de visita de supervisión Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el literal g) del Artículo 43° y del artículo 47° del RPAAH, debido a que las instalaciones del yacimiento Pavayacu, las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no se encontraban mantenidas, evidenciándose canaletas deterioradas, las losas de concreto con fisura y deteriorada, pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas.

162. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte en este extremo.

V.9. Novena cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Norte

V.9.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

163. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶⁸.

⁶⁸ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

164. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
165. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
166. A continuación, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.9.2. Procedencia de las medidas correctivas

167. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Conducta infractora N° 1: En el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, no adoptó medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 41° del RPAAH.
- (ii) Conducta infractora N° 2: Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con los Artículos 38° y 39° del RLGRS.
- (iii) Conducta infractora N° 3: Realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, en tanto que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no cuenta con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble contención; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH.
- (iv) Conducta infractora N° 4: No contaba con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios en tanto que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu





no contaría con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaría con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 85° del RLGRS.

- (v) Conducta infractora N° 5: En la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no estaba completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Lote 58; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
- (vi) Conducta infractora N° 6: En las laderas de la plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu, la empresa no minimizó los riesgos de erosión, ni ha realizado trabajos de estabilidad de taludes; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal e) del Artículo 68° del RPAAH.
- (vii) Conducta infractora N° 7: A la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu, la empresa superó el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 43° del RPAAH.
- (viii) Conducta infractora N° 8: En las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no se encontraban mantenidas, evidenciándose canaletas deterioradas, las losas de concreto con fisuras y deterioradas, pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas; conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del RPAAH.



V.5.3. Procedencia de las medidas correctivas

a) Conducta infractora N° 1

168. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no adoptó medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones en el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona
169. No obstante ello, mediante su escrito de descargos con registro N° 35866 del 13 de mayo del 2016 el administrado remitió vistas fotográficas de la ejecución de los trabajos de control de erosión y vistas fotográficas de los trabajos concluidos, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 1 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 1: Trabajos de ejecución de control de erosión en el camino de ingreso a la Plataforma 1301.

Fotografía N° 2 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 2: Trabajos concluidos de control de erosión en el camino de ingreso a la plataforma 1301.

170. De la revisión de las vistas fotográficas se aprecia el crecimiento de vegetación sobre el suelo que anteriormente se encontraba descubierto y sujeto a los efectos de erosión, verificándose el levantamiento de la observación. Por lo que, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

b) Conducta infractora N° 2

171. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que:
1. En el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; y
 2. En el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su respectivo contenedor, (iii) excediendo la capacidad de almacenamiento; y, (iv) en recipientes sin tapas de seguridad (v) sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma.
172. No obstante ello, el administrado presentó en su escrito de descargos con registro N° 17541, una vista fotográfica en el que se observa que los contenedores cuentan con rótulo, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 1 del escrito de registro N° 17541



173. Mediante su escrito de descargos con registro N° 35866, el administrado presentó fotografías en el que se observa el punto verde y el área de almacén de Residuos Peligrosos de Pavayacu que se encuentra cerrado y cercado, conforme el siguiente detalle:



Fotografía N° 3 del escrito de registro N° 35866



Fotografía N° 3: Punto verde Pavayacu CE 130:

- Piso de cemento
- Depósitos identificados con tapas, con bolsas al interior y con su respectivo color.
- Techo

Fotografía N° 4 del escrito de registro N° 35866



174. De la revisión de las fotografía N° 1 del escrito con registro N° 17541 y de las fotografías N°s 3 y 4 del escrito de registro N° 35866 se advierte que el administrado ha levantado la observación referida a que en el Yacimiento Pavayacu almacenó



recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar.

- 175. Mediante su escrito de descargos con registro N° 35866, el administrado presentó una fotografía en el cual se observa que el área de almacén temporal de residuos de la locación Chambira se encuentra libre de residuos que sobrepasan su capacidad, conforme al siguiente detalle:

Fotografía N° 5 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 5: Punto verde Chambira:

- Piso impermeabilizado
- Depósitos identificados, con tapas y con su respectivo color.
- Techo.

- 176. De la revisión de la fotografía N° 5 del escrito con registro N° 35866 presentada por el administrado, se verifica el levantamiento de la observación respecto de los residuos almacenados en el punto verde (i) en terrenos abiertos, (ii) a granel sin su respectivo contenedor, (iii) excediendo la capacidad de almacenamiento; y, (iv) en recipientes sin tapas de seguridad (v) sobre áreas que no reúnen las exigencias previstas en la norma.

- 177. No obstante, en relación a los residuos detectados en el área de descarga de materiales (aguajal), unión de la línea de ducto proveniente de la Plataforma 123 y de la Batería 8 del Yacimiento Chambira, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite el levantamiento de la observación (no adjuntó registro fotográfico), por lo que amerita el dictado de una medida correctiva.

- 178. En ese sentido, se advierte que el administrado ha subsanación parcialmente la conducta infractora, por lo que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reunían las exigencias previstas en la norma.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, fotografías de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal y los documentos o curriculum vitae que acredite la especialización del instructor.



179. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que todo el personal realice el adecuado manejo y almacenamiento de los residuos sólidos conforme a lo establecido en las normas ambientales y en los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental.

180. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal (instructor) calificado y la ejecución de la capacitación a su personal en temas de presentación de documentos dentro del marco de la gestión de residuos sólidos mencionada, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁶⁹.

c) Conducta infractora N° 3

181. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, en tanto que:

⁶⁹ INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR TECSUP. *Cursos y Programas de Extensión: Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos*. "DURACION: 20 horas". Disponible en: <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extension/cursos-y-programas-de-extension/?sede=L&padre=3014&detail=24174> (Última revisión: 29/02/2016).

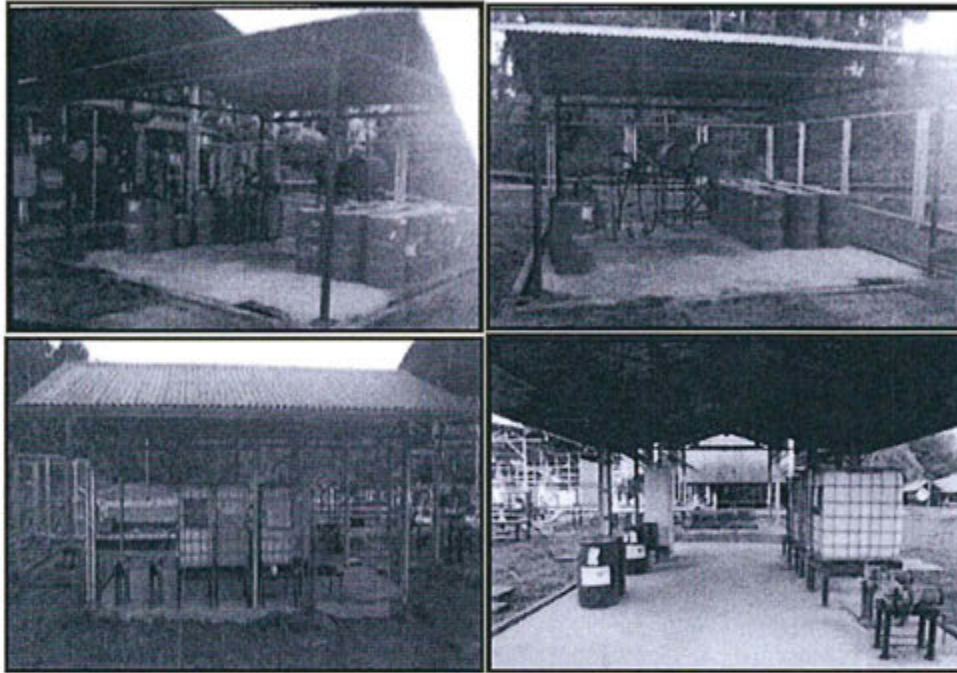


1. El área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu (i) no contaba con sistema de doble contención (ii) ni un área debidamente impermeabilizada;
 2. El área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, (i) no contaba con sistema de doble contención (ii) ni un área debidamente impermeabilizada;
 3. Asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas (i) sin impermeabilizar, (ii) ni sistemas de doble contención
182. No obstante ello, en su escrito de descargos con registro N° 35866, el administrado presentó vistas fotográficas del centro de almacenamiento de lubricantes y químicos de la Central Térmica Pavayacu, conforme al siguiente detalle:

Fotografías N°s 6 y 7 del escrito con registro N° 35866



183. Conforme se observa en las vistas fotográficas se acredita el levantamiento de la observación toda vez que el área de almacén de productos y/o sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu ahora cuenta con piso y sistema de contención.
184. En relación al yacimiento Chambira, el administrado mediante escrito de descargos con registro N° 35866, el administrado presentó vistas fotográficas en el que se observa el área de almacenamiento de productos y/o sustancias químicas de Chambira, conforme al siguiente detalle:

**Fotografías N°s 8, 9, 10 y 11 del escrito con registro N° 35866****Almacenamiento de Productos y/o sustancias Químicas: Yacimiento Chambira.**

185. Conforme se observa en las vistas fotográficas se acredita el levantamiento de la observación toda vez que el área de almacén de productos y/o sustancias químicas del Yacimiento Chambira ahora cuenta con piso y sistema de contención. Por lo que, no corresponde dictar una medida correctiva.

d) Conducta infractora N° 4

186. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que no contaba con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios en tanto que:

1. El relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo,
2. el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaba con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados

187. No obstante ello, mediante escrito de descargos con registro N° 35866 el administrado indicó que actualmente el relleno sanitario en Pavayacu cuenta con techo, buzón colector de lixiviados, celda para disposición de residuos impermeabilizada, dique perimetral de la celda para evitar el ingreso de agua de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

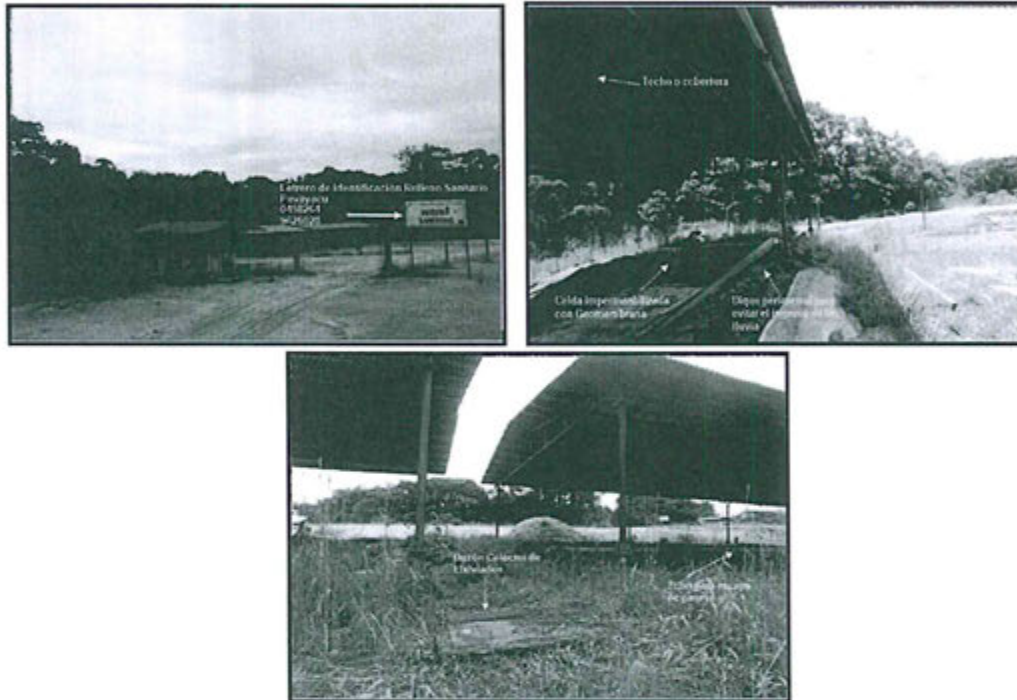
Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

lluvia y letrero de identificación del relleno, adjuntando como prueba de ello las siguientes fotografías:

Fotografías N°s 12, 13 y 14 del escrito con registro N° 35866

Relleno Sanitario en Pavayacu.



188. De la revisión de las fotografías N°s 12, 13 y 14 del escrito con registro N° 35866, se verifica que el administrado ha levantado la observación referida a que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.
189. En relación al Yacimiento Chambira, mediante escrito de descargos con registro N° 35866 el administrado presentó las siguientes vistas fotográficas en los cuales se aprecia celdas de relleno sanitario con techos tubos colectores de gases y dique perimetral para evitar el ingreso de lluvia, conforme el siguiente detalle:



Fotografías N°s 15 y 16 del escrito con registro N° 35866



Relleno Sanitario en Chambira



90. Del análisis del medio probatorio presentado por el administrado en relación al relleno sanitario del yacimiento Chambira, cabe señalar que no acredita contar con sistema de monitoreo de lixiviados⁷⁰, que permita evacuar y realizar su correspondiente tratamiento y/o disposición final, es decir no cuenta con un buzón recolector.



191. En ese sentido, se advierte se advierte que la conducta infractora ha sido subsanada parcialmente, toda vez que en relación al relleno sanitario del yacimiento Chambira, no acreditó contar con un sistema de monitoreo de lixiviados, por lo que corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no contaba con las instalaciones mínimas para rellenos sanitarios en tanto que en el Yacimiento Chambira no contaba con sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.	Acreditar la implementación de un sistema de monitoreo de lixiviados (buzón recolector) para cada celda del relleno, que permita evacuar y realizar su correspondiente tratamiento y disposición final conforme a lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de monitoreo de lixiviados, las cuales deberán sustentarse en fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, planos de ingeniería, orden de servicio, entre otros.

⁷⁰ Lixiviado: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión elementos o sustancias que se encuentren en los mismos residuos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

192. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cuenta con un sistema de monitoreo de lixiviados en el relleno sanitario del Yacimiento Chambira, el cual cumpla con las disposiciones técnicas establecidas en la norma vigente.
193. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a mantenimiento y construcción de tanque de lixiviados, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios⁷¹. En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción del sistema de monitoreo de lixiviados, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

e) **Conducta infractora N° 5**

194. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que en la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no estaba completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA del Lote 58.
195. No obstante ello, el administrado en su escrito de descargos con registro N° 17541 del 13 de agosto del 2012 señaló que el techo fue recolocado y reforzado, y los recortes fueron encapsulados. Adjuntó la siguiente fotografía como prueba de ello:



Fotografía N° 2 del escrito con registro N° 17541



⁷¹ Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado (SEACE). Servicio de mano de obra calificada, incluido maestro de obra para la actividad: mantenimiento y construcción del tanque de lixiviados – Botadero de Pampa Michi, distrito y provincia de Cahanchamayo - Junín a favor de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo con N° de Contrato 001 2016 MPCH.
Plazo de ejecución: 60 días calendarios.

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/1111/3418664944436811rad5ED6F.pdf>

[Fecha de consulta: 24 de mayo del 2016]



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

196. Asimismo, el administrado mediante su escrito de descargos con registro N° 35866 del 13 de mayo del 2016 presentó una vista fotográfica donde se observa el techado completo del área de disposición de cortes de perforación, conforme al siguiente detalle:

Fotografía N° 17 del escrito con registro N° 35866



197. De la revisión de la fotografía N° 17 del escrito con registro N° 35866, se verifica que el administrado ha cumplido con el levantamiento de la observación. Por tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva.

f) Conducta infractora N° 6

198. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que en las laderas de la plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu, la empresa no minimizó los riesgos de erosión, ni realizó los trabajos de estabilidad de taludes.
199. No obstante ello, en su escrito de descargos con registro N° 17541 del 13 de agosto del 2012 señaló que continúa reforzando los taludes mediante la reforestación como parte del plan de control de erosión.
200. Asimismo, mediante su escrito de descargos con registro N° 35866 del 13 de mayo del 2016, el administrado presentó las siguientes fotografías de los trabajos que indicó ha realizado en la plataforma 1107, conforme al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografías N°s 18 y 19 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 18: Trabajos de ejecución en las laderas de la plataforma.



Fotografía N° 19: Canaletas de desvío de agua fluvial.

Fotografías N°s 20 y 21 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 20: Canaletas de desvío de agua fluvial.



Fotografía N° 21: Colector principal.



Fotografías N°s 22 y 23 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 22: Vista de la plataforma 1107.



Fotografía N° 23: Obras de control de erosión de la plataforma 1107.



201. Asimismo, de la revisión de los registros de trabajos ejecutados y en ejecución con fecha del 24 al 28 de febrero y del 1 al 5 de marzo del 2013 (adjunto en el anexo 2 del descargo con registro N° 35866) se advierten trabajos de estabilización de la plataforma 1107, entre las cuales se tiene la actividad de excavación de cunetas y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

canaletas conforme se visualiza en las vistas fotográficas 18 a 23 del escrito de descargos.

202. Sobre el particular cabe señalar que entre las tecnologías para el control de erosión se encuentran las obras de manejo de aguas de escorrentía (canales).
203. En tal sentido, se verifica el levantamiento de la observación y se determina que no corresponde el dictado de una medida correctiva.

g) Conducta infractora N° 7

204. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que a la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu, la empresa superó el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía.

205. No obstante ello, en su escrito de descargos con registro N° 35866 del 13 de mayo del 2012 presentó tres vistas fotográficas, apreciándose en la fotografía N° 26 que la superficie del suelo del derecho de vía está cubierto con cobertura vegetal, conforme al siguiente detalle:

Fotografías N°s 24 y 25 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 22: Ubicación del punto de acuerdo a las coordenadas.

Fotografía N° 26 del escrito con registro N° 35866





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

206. De la revisión de las vistas fotográficas se verifica que las áreas deforestadas detectadas durante la visita de supervisión, ahora cuenta con cobertura vegetal, lo cual demuestra el levantamiento de la observación. En tal sentido, esta Dirección considera no dictar medida correctiva.

h) Conducta infractora N° 8

207. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que en las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, las plataformas (i) 1101, (ii) 153, (iii) 149 y (iv) 135 no se encontraban mantenidas, evidenciándose canaletas deterioradas, losas de concreto con fisuras y deterioradas, pozas API y cantinas de pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas.

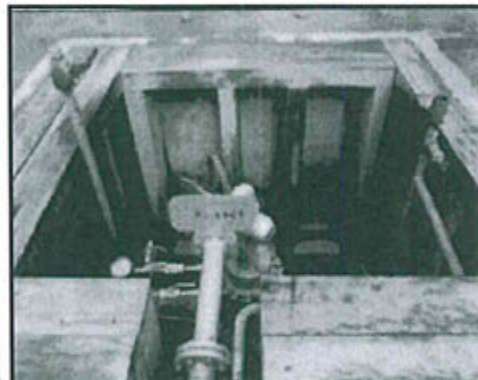
208. No obstante ello, en su escrito de descargos con registro N° 35866 del 13 de mayo del 2012 presentó registros fotográficos que evidencian trabajos de mantenimiento a las estructuras señaladas, conforme al siguiente detalle:

(i) Plataforma 1101D (conformada por pozo PAV1101D):

Fotografías N°s 27 y 28 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 27: Plataforma nivelada y desbrozada.



Fotografía N° 28: Se construyó nueva poza API

Fotografía N° 29 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 29: Poza API limpia y libre de vegetación.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

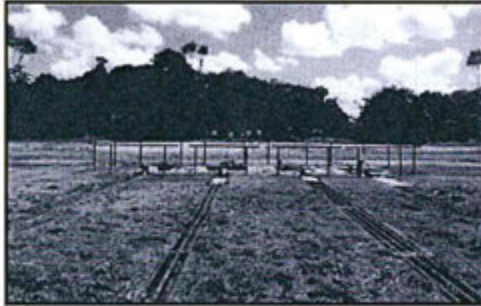
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Plataforma 153 (Conformada por pozos PAV153D, PAV155D, PAV1104 y PAV1102D):

Fotografías N°s 30 y 31 del escrito con registro N° 35866



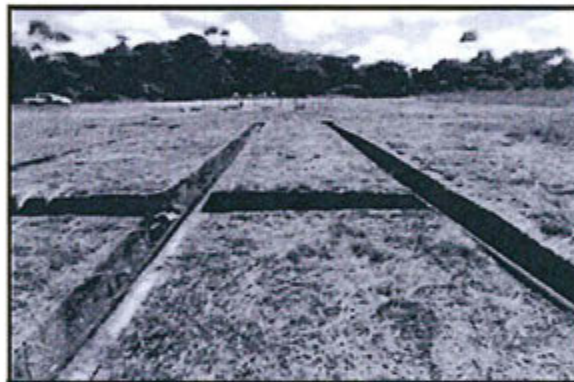
Fotografía N° 30: Plataforma mantenida



Fotografía N° 31: Se construyó nueva poza API



Fotografía N° 32 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 32: Canaletas mantenidas.



- (iii) Plataforma 149 (conformada por el pozo PAVA-149 y PAVA-1105D)

Fotografías N°s 33 y 34 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 33: Plataforma mantenida.



Fotografía N° 34: Pozo PAVA-149. Actualmente ATA



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Fotografía N° 35 del escrito con registro N° 35866



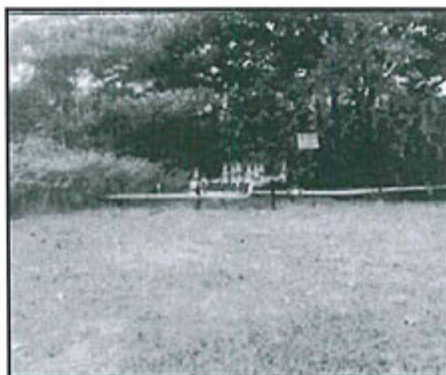
Fotografía N° 35: Poza API limpia y libre de vegetación.

(iv) Plataforma 135 (conformada por pozos PAV65D, PAV135D)

Fotografías N°s 36 y 37 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 36: Plataforma mantenida.



Fotografía N° 37: Manifold.

Fotografía N° 38 del escrito con registro N° 35866



Fotografía N° 38: Pozos con locación libre de maleza.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

- 209. De la revisión de las vistas fotográficas, se advierte el levantamiento de la observación, por lo que esta Dirección considera no dictar medida correctiva.
- 210. En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el camino de ingreso a la Plataforma 1301 del Yacimiento Capirona, no adoptó medidas para evitar desbordes, canalizaciones y erosiones.	Literal c) del Artículo 41° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en el Yacimiento Pavayacu almacenó recipientes sin rótulos ni tapas de seguridad, en terrenos abiertos y sobre áreas sin impermeabilizar; asimismo, en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, suelos con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reunían las exigencias previstas en la norma.	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Realizó un inadecuado almacenamiento y manejo de productos y/o sustancias químicas y lubricantes, en tanto que el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Central Térmica del Yacimiento Pavayacu no contaba con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; el área de almacenamiento de sustancias químicas del Yacimiento Chambira, no contaba con sistema de doble contención ni un área debidamente impermeabilizada; asimismo, en un área cercana al almacén de sustancias químicas del Yacimiento Chambira dispuso cinco (5) cilindros de lubricantes sobre áreas sin impermeabilizar, ni sistemas de doble	Artículo 44° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

	contención.		
4	No contaba con las instalaciones mínimas para los rellenos sanitarios en tanto que el relleno sanitario del Yacimiento Pavayacu no contaba con: (i) canales perimétricos de evacuación de aguas de escorrentía superficial, (ii) señalización y letreros de información, (iii) drenes de lixiviados con un sistema de tratamiento o recirculación interna de los mismos, (iv) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (v) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados; asimismo, el relleno sanitario del Yacimiento Chambira no contaba con: (i) sistema de tratamiento o recirculación interna de lixiviados, (ii) pozos para el monitoreo del agua subterránea ni (iii) sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	En la plataforma 123 del Yacimiento Chambira, el área donde se disponen los recortes de perforación no estaba completamente techada, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación para la perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
6	En las laderas de la plataforma 1107 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 457397E, 9624155N) del Yacimiento Pavayacu, no minimizó los riesgos de erosión, ni realizó trabajos de estabilidad de taludes.	Literal e) del Artículo 68° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
7	A la altura de la Plataforma 1103 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84 456614E, 9626687) del Yacimiento Pavayacu, la empresa superó el ancho de 25m en el área de afectación del derecho de vía.	Literal c) del Artículo 43° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
8	En las instalaciones del Yacimiento Pavayacu, las plataformas 1101, 153, 149 y 135 no realizó en mantenimiento, evidenciándose canaletas deterioradas, las losas de concreto con fisuras y deterioradas, pozas API y cantinas de los pozos deterioradas, plataformas invadidas con hierbas.	Literal g) del Artículo 43° y Artículo 47° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.2 y 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. como medidas correctivas que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que en el Yacimiento Chambira almacenó residuos sólidos peligrosos (agua con hidrocarburos, baterías usadas, fluorescentes, entre otros) en terrenos abiertos, a granel sin su respectivo contenedor, excediendo la capacidad de almacenamiento; y, en recipientes sin tapas de seguridad sobre áreas que no reunían las exigencias previstas en la norma.	Capacitar al personal responsable de las obligaciones orientadas al adecuado manejo de residuos sólidos peligrosos, así como la importancia de cumplir con las obligaciones ambientales en temas de residuos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes de la capacitación, fotografías de la capacitación, los certificados y/o constancias que demuestren la capacitación efectuada a su personal y los documentos o curriculum vitae que acredite la especialización del instructor.
2	Pluspetrol Norte S.A. no contaba con las instalaciones mínimas para rellenos sanitarios en tanto que en el Yacimiento Chambira no contaba con sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados.	Acreditar la implementación de un sistema de monitoreo de lixiviados (buzón recolector) para cada celda del relleno, que permita evacuar y realizar su correspondiente tratamiento y disposición final conforme a lo establecido en el Artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe Técnico que detalle la implementación de sistemas de monitoreo de lixiviados, las cuales deberán sustentarse en fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84, planos de ingeniería, orden de servicio, entre otros.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras N° 1, 3, 5, 6, 7 y 8 detalladas en el Artículo 1°, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrá interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 769-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 148-2012-OEFA/DFSAI/PAS

informa que los recursos que se interpongan contra las medidas correctivas ordenadas se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.

Artículo 5°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CND/mrt